

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá Jueves 17 de Julio de 1941

NUMERO 857

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 80 de 10 de Julio de 1941, sobre Delitos contra la Honra.
Ley N° 81 de 10 de Julio de 1941, sobre servicio de bomberos, sistema de alarma y Oficinas de Seguridad.
Ley N° 82 de 10 de Julio de 1941, sobre régimen provincial y distrital.

Ley N° 83 de 10 de Julio de 1941, sobre Cédula de Identidad Personal.
Ley N° 84 de 10 de Julio de 1941, por la cual se da el nombre y la denominación de los Ministerios de Estado.

Telegramas remitidos.

Avisos y Edictos

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 80

(DE 1º DE JULIO DE 1941)

sobre Delitos contra la Honra.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 39 de la Constitución Nacional dispone que "toda persona podrá emitir libremente su pensamiento, de palabra o por escrito, sin sujeción a censura previa, pero existirán las responsabilidades legales cuando por algunos de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o la tranquilidad pública".

DECRETA:

De la Calumnia y de la Injuria.

Artículo 1º Se atenta contra la honra de las personas calumniantolas o injuriándolas.

Artículo 2º Es calumnia toda imputación de un hecho determinado, pero falso, que se hace a cualquier persona y de la cual, si fuere cierto, debería resultar al calumniado alguna pena, bien deshonra, odiosidad o desprecio.

Artículo 3º Es injuria toda expresión profiriada o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menoscabo de una persona.

Artículo 4º Se comete el delito de calumnia o injuria no solo manifiestamente, sino por medio de alegorías, emblemas, alusiones caricaturistas y de otra manera análoga.

Artículo 5º La calumnia y la injuria se reputarán públicas, cuando se hacen por medio de periódicos o de papeles impresos, litografiados o grabados, por carteles o por pasquines fijados en lugares públicos, por manuscritos comunicados a más de dos personas, o por palabras proferidas en público delante de una reunión que no sea propiamente familiar.

Artículo 6º Los actos públicos de todos los funcionarios del Estado pueden ser discutidos ampliamente, siempre que no se atente contra su honra calumniantolos o injuriándolos.

Artículo 7º La acción penal por calumnia o

por injuria deberá ser promovida por acusación formal de parte agravuada.

Artículo 8º Cuando la ofensa se dirija contra un funcionario público por razón de sus funciones, podrá seguirse procedimiento de oficio, si así lo prefiere el ofendido, y en ese caso bastará que denuncie el hecho al Agente del Ministerio Público. Pero si la ofensa no se refiere a actos oficiales del funcionario, será necesario, para proceder, acusación particular.

Para los efectos de este artículo se reputan también funcionarios públicos los Jefes de las Naciones amigas y los representantes diplomáticos de las mismas acreditados en la República.

Respecto de éstos, el procedimiento será siempre de oficio, a solicitud del Poder Ejecutivo.

Artículo 9º Cuando la calumnia o la injuria se irrogare a una corporación pública, el procedimiento será de oficio, por denuncia de su Presidente; y cuando lo sea contra la persona judicial, de derecho privado, la acusación debe hacerse por su representante legal.

Artículo 10º Podrán también ejercitarse la acción por calumnia o injuria, los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y el cónyuge sobreviviente, cuando la calumnia o injuria se haya cometido contra una persona difunta.

Artículo 11º El acusado de calumnia o injuria, cuando fuere encubierta o equívoca, que resultare dar en juicio explicación satisfactoria acerca de ella, será castigado como reo de calumnia o injuria manifiesta.

Artículo 12º Respecto de las calumnias o injurias publicadas en periódicos extranjeros, podrán ser procesados los que desde el territorio de la República hubieren enviado los artículos o dado orden para su inserción o contribuido a que se introduzcan o expanderan esos periódicos en Panamá.

Artículo 13º Es entendido que cuando una calumnia o una injuria se publique de un modo impersonal con la fórmula de *se dice, se asegura, corre el rumor*, u otras semejantes, se considerará, para los efectos del caso, que tal concepto se emite personalmente por el que hace la publicación.

Artículo 14º El acusado de calumnia quedará exento de pena, probando la verdad de los hechos imputados.

Artículo 15º Al acusado de injuria sólo se le

admitirá prueba sobre la verdad de sus imputaciones, cuando éstas vayan dirigidas contra funcionarios públicos por razón de actos relativos al ejercicio de su cargo.

CAPITULO II

Jurisdicción y competencia.

Artículo 16. Corresponde a los Jueces de Circuito y a los Alcaldes de Distrito, el conocimiento de los delitos de calumnia e injuria. La parte agravuada puede escoger la vía que prefiera.

Para que los Alcaldes de Distrito conozcan de tales delitos, bastará la denuncia del ofendido o de cualquiera de las personas que puedan establecer acusación, de conformidad con esta Ley. El procedimiento será el señalado en el Código Administrativo.

Artículo 17. Entablada una acusación judicial por calumnia o por calumnia o por injuria, o iniciado el procedimiento de oficio, el funcionario de instrucción, o sea el Agente del Ministerio Público, citará en seguida a su despacho al que aparezca como responsable para indagarlo. Efectuada esta diligencia, se practicarán las pruebas que aduzca el acusador y las que presente el acusado, las de éste, cuando se trate de calumnia contra funcionarios públicos. Para ello tiene el funcionario de instrucción un término de cinco a diez días.

Cumplido lo anterior, el Agente del Ministerio Público remitirá el sumario al Juez competente, quien dentro de los tres días siguientes decidirá de su mérito. En caso de enjuiciamiento, y si se apelare del auto respectivo, el recurso se concederá en el efecto suspensivo. El Tribunal Superior, previa fijación del negocio en lista, por cuarenta y ocho horas, para que las partes aulen por escrito, resolverá la altada dentro de los cinco días siguientes. —Este mismo procedimiento se observará si se hiciere uso del mismo recurso cuando se dictare auto de sobreseimiento.

Si se consintiere el auto de proceder, se abrirá el juicio a pruebas por cinco días; y vencido dicho término, el Juez dispondrá que el proceso se mantenga en la Secretaría por tres días comunes, a disposición de las partes, para que éstas presenten sus alegatos escritos y luego dictará sentencia dentro de los seis días siguientes.

En caso de apelación de la sentencia del Juez, el Tribunal Superior previo los trámites establecidos para la apelación del auto de proceder, fallará el recurso dentro de diez días.

Artículo 18. Con excepción de las notificaciones del auto del proceder y de la sentencia de primera instancia, que serán personales, las demás que deban hacerse, lo será por edicto.

Artículo 19. Cuando el acusado no fuere hallado en el lugar del juicio para hacerle la notificación del auto de enjuiciamiento, se le empilará por edicto, el cual será fijado en la Secretaría del Juzgado, por diez días, y se publicará, además, en un diario de la localidad, si lo hubiere, y en la Gaceta Oficial por tres veces, a costa del interesado. Si el acusado no compareciese a ese llamamiento, dentro de los diez días siguientes a la última publicación hecha en la Gaceta, se le nombrará un defensor de oficio que lo represente.

CAPITULO III

Disposiciones Penales.

Artículo 20. El responsable de calumnia será penado con multa de cincuenta a quinientos balboas (B. 50.00 a B. 500.00) o arresto equivalente.

Artículo 21. El responsable de injuria será penado con multa de diez a cien balboas (B.-10.00 a B. 100.00) o arresto equivalente.

Artículo 22. Cuando la calumnia o la injuria se irrogaren en los términos del artículo 5º de esta Ley, la pena se aumentará en una cuarta parte.

Artículo 23. Estas penas se impondrán sin perjuicio de que el acusado pague al agraviado, por vía de indemnización, una suma fija que se regulará a solicitud de éste, oyendo el dictamen de peritos.

Artículo 24. Si el culpable no paga la multa que le sea impuesta dentro del término legal, se le convertirá en arresto, a razón de un día de éste por un balboa de aquella.

Artículo 25. Cuando mediare provocación de la persona ofendida, la pena se disminuirá en una tercera parte.

Artículo 26. En los casos de condenación por uno de los delitos previstos en este capítulo, el Juez ordenará el decomiso y supresión hasta donde fuere posible, de los escritos, dibujos y otros medios que hayan servido para cometer el delito.

Artículo 27. No es punible por injuria el que la cometiere obligado por una violencia grave o injusta que no ha podido eludir ni resistir.

Artículo 28. El culpable de calumnia o de injuria quedará relevado de pena cuando medie perdón de la parte ofendida, si éste fuere incondicional. Si fuere condicional, será necesaria la aprobación del acusado o reo y se estará a lo que convengan las partes.

Artículo 29. Las penas señaladas en los artículos anteriores se reemplazarán con las siguientes, cuando el procedimiento lo haya sido por la vía correccional policial; en el caso del artículo 20, la multa será de diez a cincuenta balboas, y en el del artículo 21, de cinco a veinticinco balboas.

Artículo 30. La sentencia ejecutoriada profirida contra un responsable por calumnia, se publicará por una sola vez a costa del acusado en el periódico que el ofendido designe, salvo que medie perdón de éste.

CAPITULO IV

Prescripción

Artículo 31. La acción penal por calumnia prescribirá en un año y por injuria en seis meses, contados desde el día en que se cometió la infracción.

Artículo 32. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación y deroga los Capítulos I y III de la Ley 59 de 1926, el Capítulo VII, Libro II, Título XII del Código Penal y demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Panamá, a los treinta días del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

(Fdo.) A. N. AROSEMENA.

El Secretario,

(Fdo.) Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Julio 1º de 1941.

Comuníquese y publíquese.

(Fdo.) ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

(Fdo.) RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LEY NUMERO 81

(DE 1º DE JULIO DE 1941)

sobre servicio de bomberos, sistema de alarma y Oficinas de Seguridad.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

CAPITULO I

Cuerpos de Bomberos.

Artículo 1º Los Cuerpos de Bomberos que funcionan actualmente en la República y los Cuerpos, Compañías y Secciones que se establezcan en lo sucesivo con arreglo a las disposiciones de la presente Ley, quedan bajo el amparo del Estado y tendrán el apoyo y la cooperación de las autoridades en todos los casos que lo requieran las necesidades de sus reglamentos orgánicos y la conservación de su disciplina y en todas las ocasiones en que les toque actuar como corporaciones de utilidad pública en cumplimiento de su misión.

Artículo 2º Para que los nuevos cuerpos, compañías o secciones de voluntarios que se establezcan en lo futuro, como entidades independientes de las ya existentes, puedan gozar de los beneficios de esta Ley, es necesario que concurran las condiciones siguientes:

- a) Que la reunión en la cual se acuerde la fundación sea presidida por la primera autoridad política del lugar;
- b) Que la fundación se lleve a cabo por un grupo no menor de veinte vecinos prestigiosos del lugar;
- c) Que para la organización se tome, como base, las reglas que rigen al Cuerpo de Bomberos de Panamá;
- d) Que el reglamento por el cual deba regirse, sea aprobado por la Comandancia del Cuerpo de Bomberos de Panamá;
- e) Si se trata de un cuerpo, que su personal no sea menor de ciento cincuenta hombres, incluyendo en este número los Jefes y Oficiales; si de una compañía, que el personal no sea menor de cuarenta hombres; y si de una sección, que el personal no sea menor de veinte hombres;
- f) Que obtenga personería jurídica.

Artículo 3º El Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá actuará como Inspector General de los Cuerpos de Bomberos de la República; y en sus faltas accidentales o temporales, será reemplazado en el ejercicio de su cargo, por el Segundo Jefe que actuará como Sub-Inspector.

Artículo 4º El Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Panamá y los que funcionan o se esta-

blezcan en las capitales de las Provincias, pueden acordar la creación de secciones o de brigadas de voluntarios dependientes de ellos, en los lugares que estimen convenientes dentro de la respectiva Provincia.

Artículo 5º Cuando fuere necesario, se podrán establecer secciones o brigadas en los alrededores de la ciudad; siempre que el Poder Ejecutivo decrete el auxilio pecuniario que demande el establecimiento y funcionamiento de estas secciones o brigadas.

Artículo 6º Los Cuerpos de Bomberos de Panamá, Colón y Bocas del Toro, tendrán sendas secciones o compañías de bomberos remuneradas para que presten el servicio de Guardias Permanentes adecuadas a las necesidades de estas ciudades.

Artículo 7º El Poder Ejecutivo proveerá en cuanto sea necesario para que los Cuerpos o Compañías que se establezcan en las capitales de las Provincias o ciudades cuya población sea mayor de diez mil habitantes, dispongan el servicio remunerado de que habla el artículo anterior.

Artículo 8º Los reglamentos que las Juntas de Oficiales de los Cuerpos de Bomberos expidan para el funcionamiento de las Compañías o Secciones de las Guardias Permanentes remuneradas deberán ser sometidos a la consideración de la Comandancia del Cuerpo de Bomberos de Panamá y aprobados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 9º Las sumas de dinero con que el Banco contribuye para el sostenimiento de los Cuerpos de Bomberos, serán entregadas por anticipación mensual a los Tesoreros de dichas Instituciones, quienes son responsables de las cantidades que reciben y deberán rendir mensualmente las cuentas de su manejo al Ministerio de Gobierno y a la Contraloría General de la República.

Artículo 10. Los Tesoreros de los Cuerpos de Bomberos, deberán constituir fianza de buen manejo ante el Contralor General de la República.

Artículo 11. La zona o circuito de incendio, los cuarteles de servicio de alarma y todo lo concerniente a los Cuerpos de Bomberos, quedan bajo la jurisdicción del Jefe respectivo o de quien ejerza temporalmente o accidentalmente sus funciones.

Artículo 12. La Policía Nacional en número de agentes que designe su Jefe inmediato, concurrirá al primer aviso de la alarma, al lugar del siniestro para mantener el orden, garantizar la propiedad y proteger a los miembros en los trabajos que ejecuten, estableciendo al efecto, cordón que aleje convenientemente al público de la zona de la conflagración.

Artículo 13. Los Cuerpos de Bomberos de Panamá y Colón organizarán compañías o secciones de bomberos voluntarios, para que cooperen con la Policía y la reemplacen en caso necesario en el servicio de que trata el artículo anterior.

Artículo 14. Ninguna persona particular podrá permanecer dentro del circuito donde trabajen los bomberos en caso de incendio, ni mucho menos entorpecer sus maniobras, so pretexto de ayuda o cooperación.

Artículo 15. Las personas que tuvieran sus residencias o intereses dentro de la zona del incendio podrán pasar previa identificación por O-

ficiales de la Policía o de Bomberos, el cordón de que habla el artículo anterior, pero sin detenerse en la calle o en el lugar de la maniobra.

Artículo 16. Las personas que hicieren uso indebido de las cajas de alarmas, que cortaren las líneas de mangueras conectadas o de cualquier manera causen daño en la comunicación establecida en los materiales pertenecientes a los Cuerpos de Bomberos, incurrirán en las sanciones señaladas en el Código Penal y el Administrativo, sin perjuicio de que si se trata de falso grave, pueda ser castigado potencivamente por la autoridad política respectiva.

Artículo 17. Los conductores de vehículos de rueda, de todo sistema de locomoción y de todo orden, suspenderán la marcha y franquearán el libre paso a los vehículos de los Cuerpos de Bomberos y de Policía.

Artículo 18. Los bomberos que se dirijan al lugar del siniestro pueden hacer uso libre, siempre que estén convenientemente uniformados o lleven algún distintivo que sirva para identificarlos, de todos los carros del servicio público, gratuitamente.

Artículo 19. Por las infracciones del reglamento del cuerpo, los Jefes y Oficiales respectivos, podrán imponer a sus subordinados penas de multas hasta de dos baiboa o arresto hasta por cuarenta y ocho horas dentro de sus respectivas cuarteleras. A los bomberos remunerados pertenecientes a las secciones o compañías de la Guardia Permanente, les podrán imponer penas no mayores de quince baiboa o de arresto por quince días. Estas penas son sin perjuicio de otras sanciones disciplinarias que autorice el reglamento respectivo.

Artículo 20. Establécese un seguro de vida por la suma de dos mil baiboa a favor de cada uno de los miembros activos de los Cuerpos de Bomberos de las ciudades de Panamá, Colón y Bocas del Toro, para el caso de que murieren en el acto de prestar sus servicios en casos de incendios, terremotos, derrumbes, naufragios, o enfermedades contraídas combatiendo incendios, terremotos, derrumbes naufragios o accidentes.

Artículo 21. Este seguro será pagado a la persona designada como beneficiaria en declaración que se anotará en el registro del personal que se llevará en las Comandancias a cada uno de los miembros de las respectivas Instituciones.

Artículo 22. A falta de la declaración de que habla el artículo anterior o por renuncia de la persona señalada como beneficiaria o por haber fallecido dicha persona, el seguro será pagado a los hijos legítimos o naturales del difunto. A falta de éstos, corresponde el derecho a la cónyuge sobreviviente. Cuando el difunto no haya dejado hijos legítimos ni naturales, ni cónyuge, ni hermanos legítimos o naturales menores de diez y ocho años, el valor del seguro será pagado por mitad a los padres o al padre o a la madre natural sobreviviente mediante declaración judicial hecha el respectivo.

Por hijos naturales se entenderá los reconocidos por el padre o por sentencia judicial.

Artículo 23. Cuando por causa de emergencia pública los bomberos estén prestando servicios de policía y algüen desobedezca, ir aspete,

insulto de palabra, amenace o maltrate de obra a cualquier miembro de la Institución, quedará sujeto a las penas que para esa falta determina la Ley.

Artículo 24. La persona o personas que en el momento de un amago de incendio, mofo o insulto a los bomberos o trate de estorbarlos en el cumplimiento de sus deberes, sufrirá pena de arresto de uno a seis meses, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Artículo 25. La persona o personas que sean sorprendidas deteriorando materiales del Cuerpo, destinados a la extinción de incendios o de alarma, o que dé alarma de incendio falso, será penado según la gravedad del hecho con tres a seis meses de arresto, sin perjuicio de cualquier otra pena que le corresponda aplicar a los tribunales de justicia.

Artículo 26. La persona o personas que en momentos de un incendio o de calamidad pública, o de necesidad de defensa nacional, incite a los miembros del Cuerpo de Bomberos a que abandonen el cumplimiento de sus deberes, sufrirá la pena de arresto que determina el artículo anterior.

Artículo 27. Estas penas las impondrá el Alcalde del Distrito respectivo mediante queja del Jefe del Cuerpo o de la Compañía de Bomberos del lugar donde tenga efecto la infracción o falta.

Artículo 28. Se reconocen los servicios tan importantes como desinteresados que el Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Panamá, ha prestado a la comunidad y muy especialmente los que se relacionan con la participación eficaz, como entidad colectiva, que tomó en pro del movimiento separatista del 3 de noviembre de 1903.

Artículo 29. En virtud de la declaración que se hace en el artículo que precede, se autoriza al mencionado Cuerpo, para que use el pabellón y el escudo de armas de la República.

Artículo 30. En el Salón de Actos del Cuartel Central del Cuerpo de Bomberos de Panamá, habrá una galería de los fundidores y jefes extintos de la referida institución, así como de los bomberos fallecidos a causa de actos de heroísmo en el cumplimiento de su misión humanitaria.

Artículo 31. El Poder Ejecutivo dispondrá la otorgación de medallas de oro, de plata y bronce, con el lema: DISCIPLINA, HONOR, ABNEGACIÓN, las que serán discernidas a los miembros del Cuerpo de Bomberos de Panamá, mediante recomendación de la Junta de Oficiales de dicha Institución, con el fin de estimular los actos ejemplares de disciplina, de antiguedad, de alto espíritu de sacrificio o de heroísmo máximo en el servicio.

El modelo de estas medallas será adoptado por el Poder Ejecutivo y no serán conferidas a manos que se haya formado previamente un expediente justificativo. Dichas medallas serán entregadas en acto público por el Presidente de la República y en su defecto por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 32. El Comandante Primer Jefe actual del Cuerpo de Bomberos de Panamá, Coronel Juan Antonio Guizado, que cumplió cincuenta años de servicio el veintiocho de noviembre,

mil novecientos treinta y siete, podrá retirarse cuando lo estime conveniente y el Estado continuará pagándole el sueldo que devenga como Jefe de Seguridad, de acuerdo con el derecho que le otorgó la Ley 1^a de 1937. Mantéñese la jubilación con derecho a una pensión vitalicia mensual de cien balboas decretada por el artículo de la mencionada Ley 1^a de 1937, a cada uno de los Sargentos Luis Olivardia y Camilo Consuegra sobre vivientes de los fundadores del Cuerpo de Bomberos de Panamá, como reconocimiento público y recompensa de los servicios que han prestado a dicha institución, durante cincuenta año consecutivos.

Artículo 33. Reconócese como oficiales los grados conferidos a los Jefes y Oficiales que hayan prestado servicio durante veinticinco años consecutivos y a los que lleguen a prestarlos durante el mismo término; y en consecuencia, el Poder Ejecutivo les expedirá los respectivos despachos.

Artículo 34. Auxiliase al Cuerpo de Bomberos de Panamá y a los de Colón y Bocas del Toro, con la suma de ciento ochenta mil cuatrocientos veinte balboas en cada bienio económico para mantener al sostenimiento de la Guardia Permanente y a la compra, conservación y reposición de bombas, carros de transporte, mangreras, vestuarios y demás materiales necesarios para combatir incendios y para la conservación de los cuarteles de las dichas ciudades. Esta cantidad de dinero será distribuida así:

Cuerpo de Bomberos de Panamá, B. 4.550.00 mensual, B. 109,200.00, en el bienio;

Cuerpo de Bomberos de Colón, B. 2.570.00 mensual, B. 61,680.00, en el bienio;

Cuerpo de Bomberos de Bocas del Toro, B. 397.50 mensual, B. 9.540.00 en el bienio.

Total mensual B. 7.517.00.—Total en el bienio B. 180.420.00.

Artículo 35. Destinase la suma de seiscientos balboas mensuales como auxilio para el sostenimiento de la Banda de Música del Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Panamá.

Artículo 36. La Banda de Música auxiliada por esta Ley, dará los conciertos semanales establecidos y asistirá a los actos oficiales cuando así sea solicitado a la Comandancia de dicho Cuerpo, por la autoridad competente.

Artículo 37. Los Cuerpos de Bomberos establecerán sociedades de socorro mutuo llamadas Cajas de Auxilio, que se regirán por los reglamentos que dicten las respectivas Juntas de Oficiales, las cuales tendrán por objeto atender a los bomberos contribuyentes en los casos de enfermedad en el hospital o en sus casas, pagar los gastos de entierro y auxilio a las familias que queden en desamparo por muerte de éstos.

También auxiliará la Caja de Auxilio a los bomberos que sufren lesiones de accidentes de trabajo en caso de incendio y cubrirá los gastos de entierro de todos los bomberos aún cuando no formen parte de la Caja de Auxilio.

CAPITULO II *Del Sistema de Alarmas.*

Artículo 38. Es de cargo de la Nación el mantenimiento del sistema de alarmas de incendio

en las ciudades de Panamá y Colón.

Artículo 39. Los Jefes de los Cuerpos de Bomberos de Panamá y Colón tienen a su cargo, vigilar el buen funcionamiento del sistema de alarma en dichas ciudades.

Artículo 40. El Poder Ejecutivo queda facultado para contratar el mantenimiento del sistema de alarma, en las referidas ciudades de Panamá y Colón con cualquier persona natural e jurídica que garantice el buen cumplimiento del respectivo contrato.

Artículo 41. Sea que el sistema de alarma se atienda por administración o por medio de contrato, habrá siempre un Jefe y un Ayudante que atienda el servicio de Panamá y Colón con el número de subalternos necesarios en las respectivas ciudades.—El Jefe residirá ordinariamente en la ciudad de Panamá y el Ayudante en la ciudad de Colón.

Artículo 42. La designación del Jefe y del Ayudante de este, de que trata el artículo anterior, se hará siempre mediante recomendación de la Comandancia del Cuerpo de Bomberos de Panamá, la cual puede solicitar la remoción de esos empleados y aún decretarla con carácter provisional, cuando no cumplan satisfactoriamente las funciones de sus cargos.

Artículo 43. La reglamentación del sistema de alarma, la colocación de las cajillas de alarma, estará a cargo de la Jefatura del Cuerpo de Bomberos de Panamá, la cual en lo que se refiere a la ciudad de Colón, procederá de acuerdo con el Jefe de Bomberos de esa ciudad.

Artículo 44. Todas las resoluciones que en ejercicio de las facultades que le confiere esta Ley, dicte la Jefatura del Cuerpo de Bomberos de Panamá, en relación con el servicio de alarma, deberán ser sometidas a la aprobación del Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

CAPITULO III

Oficinas de Seguridad.

Artículo 45. Las Oficinas de Seguridad de las ciudades de Panamá y Colón, se regirán desde la vigencia de esta Ley, por lo que en ella se dispone.

Artículo 46. Las Oficinas de Seguridad tienen a su cargo la vigilancia del tráfico comercial y el uso de sustancias y aparatos de cualquier clase que puedan producir incendio, explosiones o siniestros de otra especie, la vigilancia de las escuelas, hoteles, restaurantes, casa de inquilinato, teatros, salones de cinematógrafos y en general todos los edificios y locales donde se llevan a cabo espectáculos o reuniones públicas, a fin de que reúnan las condiciones necesarias de seguridad para los casos de incendio, temblores, terremotos, etc.; dietarán con relación a dichos edificios y locales, las medidas que sean necesarias para la seguridad del público que a ellos concurre y vigilar su cumplimiento; aprobarán los planos de las nuevas edificaciones que van a ejecutarse y los de las reparaciones integrales de los edificios ya existentes, a fin de que unos y otros ofreczcan las mejores condiciones de seguridad para los casos de incendio, etc.

Artículo 47. La jurisdicción de la Oficina de

Seguridad se extiende a todo el Distrito Capital. Además, el Jefe de ella tendrá la inspección de la Oficina de Seguridad de Colón y de las demás que se establezcan en la República.

Artículo 48. La jurisdicción de la Oficina de Seguridad de Colón se extiende a todo el Distrito del mismo nombre.

Artículo 49. Cada Oficina de Seguridad estará a cargo de un funcionario que llevará el título de Jefe de Seguridad.

Artículo 50. El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer Oficinas de Seguridad en las cabeceras de provincias y en cualquier otro lugar que estime conveniente, previo acuerdo con el Jefe de Seguridad de la ciudad de Panamá.

Artículo 51. Para ser Jefe de Seguridad, se requiere ser ciudadano panameño y ser Jefe en actividad del Cuerpo o Compañía de Bomberos que funciona en la respectiva localidad.

Artículo 52. El sueldo del Jefe de Seguridad de Panamá será de trescientos cincuenta balboas (B. 350.00); y el de la ciudad de Colón de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) por mes.

Artículo 53. El personal subalterno de la Oficina de Seguridad de Panamá constará de un Secretario con un sueldo mensual de doscientos balboas, un Inspector Técnico, con un sueldo de ciento veinticinco balboas mensuales y un portero-chaufer con ochenta balboas mensuales.

Artículo 54. El personal subalterno de la Oficina de Seguridad de Colón constará de un Secretario con ciento veinticinco balboas mensuales; un Inspector Técnico con ciento veinticinco balboas mensuales; un encargado del Sistema de Alarma, con cien balboas mensuales y un portero con sesenta balboas mensuales.

Artículo 55. Para ser Secretario de la Oficina de Seguridad de Panamá y Colón, se requiere ser panameño y Oficial del Cuerpo de Bomberos de estas ciudades.

Artículo 56. Los empleados de las Oficinas de Seguridad son de libre nombramiento y remoción del Jefe respectivo.

Artículo 57. Para ser empleado de las Oficinas de Seguridad se requiere ser panameño y miembro activo del Cuerpo o Compañías de Bomberos del lugar donde la Oficina tenga su sede.

Artículo 58. No puede ser empleado de la Oficina de Seguridad, ninguna persona que tenga parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Jefe de ella.

Artículo 59. Es prohibido a los Jefes de Seguridad tomar parte activa en la política y no pueden ejercer cargo electorales que les estén vedados a los funcionarios judiciales de la República.

Artículo 60. Los Jefes de Seguridad son autoridades de policía en todo lo relacionado con los siniestros o incendios y están obligados a cooperar con el funcionario de instrucción respectivo para las investigaciones a que haya lugar.

Artículo 61. Las autoridades de policía de los lugares donde funcionen las Oficinas de Seguridad no concederán permiso para la apertura de teatros, cinematógrafos, circos, y, en general, de todo edificio o sitio cubierto donde hayan de reunirse muchas personas sin que le sea presentado

un certificado de la Oficina de Seguridad o del Inspector designado por ésta a cuyo cargo esté la vigilancia de los establecimientos dichos.

Artículo 62. A solicitud del Jefe de Seguridad o de los Jefes del Cuerpo de Bomberos o del Inspector de que habla el artículo anterior la policía suspenderá el funcionamiento de cualquier espectáculo o reunión que se lleve a cabo en edificios o locales que no ofrezcan las condiciones de seguridad necesaria o cuando haya exceso de espectadores. De lo que se haga al respecto se dará cuenta al Alcalde del Distrito respectivo, para los fines a que haya lugar.

Artículo 63. Todos los miembros del Cuerpo de Bomberos tienen funciones de seguridad contra incendio y pueden por consiguiente penetrar en cualquier lugar donde haya peligro de incendio.

Artículo 64. Los Jefes de Seguridad pueden designar miembros de los respectivos cuerpos de Bomberos para que actúen como inspectores de espectáculos públicos y de los establecimientos públicos de que trata el artículo anterior.

Artículo 65. Los sueldos de los inspectores de las Oficinas de Seguridad de Panamá y Colón, serán pagados por el Tesoro Nacional.

Artículo 66. Para sufragar directamente los demás gastos que ocasione el funcionamiento de las Oficinas de Seguridad de los Cuerpos de Bomberos de Panamá y Colón, se impone a las Agencias y Compañías de Seguro contra incendio que funcionen en dichas ciudades un gravamen de novecientos balboas que será entregado proporcionalmente a dichas Oficinas, dentro de los primeros quince días del mes, así:

A la Oficina de Seguridad de la ciudad de Panamá, B. 600.00

y a la Oficina de Seguridad de la ciudad de Colón, B. 300.00.

Artículo 67. La liquidación de las cuotas mensuales con las cuales deben contribuir las agencias y compañías de seguros para el sostencimiento de las Oficinas de Seguridad, la hará la Junta compuesta por dos representantes de las agencias y compañías de seguros y del Jefe de la Oficina de Seguridad de Panamá o de quien lo represente.

Artículo 68. Las Agencias y Compañías de Seguros gravadas con este impuesto, quedan exentas de todo impuesto municipal.

CAPITULO IV

Disposiciones Generales.

Artículo 69. Los Jefes de los Cuerpos y Compañías de Bomberos podrán ordenar la detención de individuos que infrinjan las disposiciones de esta Ley y la Policía estará en el deber de hacer la detención bajo la responsabilidad legal del que la ordena.

Artículo 70. Las penas que puede imponer la autoridad política del lugar por las infracciones de la presente Ley, que no tengan señalada en ella misma, pena especial, serán las de multa de cinco balboas a veinticinco balboas, o la de arresto hasta de veinticinco días. Serán condenados además, los infractores, a la indemnización de los daños causados.

Las penas de que trata este artículo serán apli-

cadas sin perjuicio de las demás a que sean acreedores los infractores de acuerdo con los Código Penal y Administrativo.

Artículo 71. El Poder Ejecutivo, por el órgano del Ministerio de Gobierno y Justicia, reglamentará esta Ley por medio de Decreto, en lo relativo a las funciones de seguridad y señalará con precisión las funciones de los Jefes de dichas Oficinas.

Esta reglamentación la hará el Poder Ejecutivo consultando con el Jefe de Seguridad de la ciudad de Panamá.

Artículo 72. Las partidas necesarias para dar cumplimiento a esta Ley se considerarán incluidas en el Presupuesto de Gastos en vigencia y se incluirán en los de las vigencias económicas venideras.

Artículo 73. Esta Ley comenzará a regir el primero de Julio del presente año.

Dada en Panamá, a los treinta días del mes de Junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

A. H. AROSEMANA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Julio 1º de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

**LEY NUMERO 82
(DE 1º DE JULIO DE 1941)**

sobre régimen provincial y distritorial.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

TITULO I

Del Régimen Provincial.

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1º Las Provincias son entidades políticas constituidas por el territorio que les asiguen las leyes, y cuyo régimen interno se establece por las disposiciones que más adelante se expresan.

Artículo 2º Las Provincias se dividen en Distritos, cuyo número y jurisdicción serán determinados por la Ley.

Artículo 3º Son órganos de la autoridad pública en la Provincia, el Ayuntamiento Provincial y el Gobernador como Agente del Poder Ejecutivo y Jefe Supremo de la Administración Provincial.

Artículo 4º Las Provincias gozarán en las actuaciones judiciales en que sean parte, de todos los privilegios que las leyes procesales conceden a la Nación.

Capítulo II

Ayuntamientos Provinciales

Sección 1º

De los Representantes y sus períodos

Artículo 5º Habrá en cada Provincia una corporación denominada Ayuntamiento Provincial, compuesta de Representantes de cada Distrito, que serán elegidos por el voto directo de los ciudadanos domiciliados en la respectiva circunscripción electoral, en la proporción de uno por cada cuatro mil habitantes; pero en todo caso, no serán más de veinte ni menos de diez por cada Provincia.

Artículo 6º Cada Representante tendrá dos suplentes que lo reemplazarán en sus faltas absolutas o temporales. Los suplentes serán elegidos en el mismo día y en la misma forma que los principales.

Artículo 7º Los períodos de los Representantes y sus suplentes serán de seis años, que comenzarán a contarse desde el 1º de diciembre de 1940.

Artículo 8º Para ser elegido Representante, principal o suplente, se requiere ser panameño en ejercicio de sus derechos civiles y políticos. La mujer panameña, mayor de edad, podrá ser elegida Representante, de acuerdo con los requisitos de la Ley Electoral.

Artículo 9º (Transitorio). El Poder Ejecutivo fijará la fecha en que deben celebrarse las elecciones para Representantes de los Ayuntamientos Provinciales, para el periodo en curso que comenzó el 1º de diciembre de 1940.

Artículo 10. Las causales de inhabilidad para ser elegido Representante, son las mismas que la Ley Electoral señala para ser elegido Diputado a la Asamblea Nacional.

Sección 2º

De la instalación y sesiones de los Ayuntamientos

Artículo 11. Los Ayuntamientos Provinciales se reunirán, ordinariamente, en la cabecera de la Provincia respectiva, el día 1º de diciembre de cada año, sin necesidad de convocatoria, y extraordinariamente cuando los convoque el Gobernador de la Provincia, por el tiempo que él determine, para tratar exclusivamente los asuntos que le someta, dando cuenta de ello al Poder Ejecutivo.

El periodo de duración de las sesiones ordinarias de los Ayuntamientos Provinciales será de un mes.

Artículo 12. Las sesiones de los Ayuntamientos Provinciales serán públicas, a menos que en casos especiales resuelvan considerar algún asunto en sesión secreta.

Artículo 13. Los Ayuntamientos necesitan para instalarse y para funcionar, la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 14. El día en que deba verificarse la instalación concurrirán los Representantes de los Ayuntamientos Provinciales, a las diez de la mañana, al local señalado para la reunión, y se constituirán en Junta Preparatoria, presididos por el miembro a quien corresponda el primer lugar por orden alfabético de apellidos. Si hubiere dos Representantes cuyos apellidos sean iguales, se preferirá el orden alfabético en el nombre.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles, excepto los sábados.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA Jr.

OFICINA: TALLERES
Calle 12 Oeste, N° 2.—Tel. 3641 y Imprenta Nacional—Calle 1004-J — Apartado Postal N° 157. Oeste N° 2

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICIOS Y OTRAS PUBLICACIONES:
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 20
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Misma, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 1.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 1.50.
TODO PAGO ADELANTADO

El procedimiento en los demás detalles de la instalación, será análogo a como se procede por la Asamblea Nacional, con las variaciones necesarias.

Artículo 15. Corresponde a los Gobernadores oír y decidir las excusas y renuncias de los Representantes, en receso de los Ayuntamientos, y si las admiten, llamar al suplente respectivo.

Artículo 16. Siempre que no pudiere integrar se un Ayuntamiento Provincial por inhabilidad o ausencia de algún principal y de los suplentes, el Gobernador comunicara este hecho al Presidente de la República para que proceda a nombrar los suplentes especiales, de acuerdo con el artículo 174 de la Constitución Nacional.

Artículo 17. En el caso de no poderse reunir los Ayuntamientos en la cabecera de la Provincia por algún inconveniente insuperable, el Gobernador, previa autorización del Poder Ejecutivo designará el lugar en donde deben reunirse, mientras dure la emergencia.

Artículo 18. Los Presidentes de los Ayuntamientos tienen facultad para exigir el auxilio de la fuerza pública y el de los particulares, con el fin de obtener el orden en dichas entidades y dar protección y seguridad a sus miembros.

Artículo 19. Los empleados subalternos, de la Secretaría serán nombrados por la Comisión de la Mesa.

Artículo 20. Toda reunión de miembros de los Ayuntamientos Provinciales, con la mira de ejercer sus funciones, que se efectúe en desacuerdo con las condiciones establecidas, será ilegal; los actos que expida, nulos; y los individuos que tuviieren parte en las deliberaciones, serán castigados con arreglo a las leyes.

Artículo 21. La credencial que deben exhibir los Representantes de los Ayuntamientos Provinciales, al tiempo de entrar a funcionar, será la que les expida la respectiva corporación electoral.

Artículo 22. Los Representantes podrán ser nombrados para cualquier otro cargo público; pero si éste fuere pagado con fondos provinciales, la aceptación del empleo producirá automáticamente la vacante en el respectivo Ayuntamiento.

Artículo 23. Es prohibido a los Representantes celebrar contratos, por sí o a nombre de otros, en asuntos en que tenga interés la Provincia, y admitir poder para gestionar en negocio relacionados con la misma entidad.

Artículo 24. Ningún aumento o disminución de viáticos y dietas señalados a los Representantes de los Ayuntamientos Provinciales, se hará efectivo sino después que hayan cesado en sus funciones los miembros del Ayuntamiento en que hubiere sido votado.

Artículo 25. Los Representantes no serán responsables por las opiniones que emitan en el curso de los debates, ni por el voto que den en las deliberaciones.

Sección 3^a*Atribuciones de los Ayuntamientos Provinciales*

Artículo 26. Son funciones de los Ayuntamientos Provinciales:

1. Organizar la Hacienda Provincial;
2. Expedir el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Provincia, anualmente, el cual deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo;
3. Administrar los bienes de la Provincia, bajo la supervigilancia del Poder Ejecutivo;
4. Reglamentar el cobro de las contribuciones, rentas e impuestos provinciales, de acuerdo con la ley o decretos ejecutivos que lo autoricen;
5. Arreglar lo relativo al manejo del Tesorero Provincial, bajo la dirección y fiscalización del Contralor General de la República;
6. Calificar las credenciales de sus propios miembros;
7. Señalar penas a los que infrinjan las Ordenanzas que expidan;
8. Exigir los informes que estimen convenientes de cualquier funcionario público;
9. Solicitar del Poder Ejecutivo la expedición de los decretos o resoluciones que convengan a los intereses de la Provincia;
10. Expedir el Reglamento interno que sirva de norma para el curso de sus labores, el cual será aprobado por medio de Ordenanza, e igualmente en cualquiera adición, modificación o reforma del mismo;
11. Crear los empleos de la Provincia, fijarles sueldo y determinar su duración y funciones;
12. Acordar lo conveniente a la mejora, moralidad y prosperidad de la Provincia;
13. Resolver las licencias, excusas y renuncias de sus propios miembros, cuando la Corporación estuviere reunida;
14. Señalar por medio de Ordenanzas las dietas que los Representantes deben devengar por cada día de sesiones del Ayuntamiento a que concurren, así como los viáticos que correspondan percibir a los que no residan en el Distrito cabecera de la Provincia. Tales Ordenanzas deben ser aprobadas por la Asamblea Nacional;
15. Subdividir los Distritos en Corregimientos, de acuerdo con las necesidades administrativas;
16. Requerir la asistencia de los Gobernadores a las sesiones cuando lo crean necesario;
17. Nombrar oportunamente los miembros de los Consejos Municipales de sus respectivas jurisdicciones;
18. Resolver las excusas que presenten los Concejales para aceptar el cargo y proveer su reemplazo;
19. Proveer lo necesario para la ejecución de obras públicas que interesen a la Provincia;

20. Autorizar contratos para atender al servicio público de la provincia, de acuerdo con las prescripciones establecidas por la Ley 6^a de 1941;
21. Cooperar con la Nación al desarrollo y perfeccionamiento de las industrias, el comercio, la salubridad, la higiene y la educación pública;
22. Nombrar el Tesorero Provincial y el Secretario del Ayuntamiento;
23. Castigar con multas hasta de veinticinco balboas o arresto hasta por diez días a los que les desobedezcan o fallen el debido respeto en el acto en que estén desempeñando las funciones de su cargo;
24. Cooperar con el Gobierno Nacional en la prestación de servicios de asistencia social;
25. Crear Juntas para la administración de determinados ramos del servicio público cuando lo juzguen conveniente, y reglamentar sus funciones;
26. Reglamentar el arrendamiento de los bienes Provinciales; y
27. Llenar las demás funciones y deberes que les señalen las Leyes.

Sección 4^a

Prohibición de los Ayuntamientos

Artículo 27. Es prohibido a los Ayuntamientos Provinciales:

1. Establecer contribuciones o impuestos que hayan sido autorizados previamente por Ley o por decreto del Poder Ejecutivo;
2. Autorizar gastos no previstos en su propio Presupuesto de Rentas y Gastos;
3. Dar votos de aplauso o de censura respecto a actos oficiales, nacionales o extranjeros;
4. Decretar gratificaciones que no estén autorizadas por Ley, ni indemnizaciones que no hayan sido decretadas por sentencia judicial;
5. Intervenir por medio de Ordenanzas o Resoluciones en asuntos que no sean de su incumbencia;
6. Nombrar a sus miembros para empleos remunerados cuya provisión les corresponda, y a los parientes de aquellos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
7. Gravar lo que haya sido gravado por la Nación;
8. Condenar deudas a favor de la Provincia;
9. Aplicar los bienes y rentas de la Provincia a objetos distintos del servicio público.

Sección 5^a

Denominación de los actos de los Ayuntamientos

Artículo 28. Los actos de los Ayuntamientos Provinciales de carácter general se denominarán *Ordenanzas*, y los que se refieran a asuntos particulares se denominarán *Resoluciones*.

Las Ordenanzas deberán ser aprobadas de acuerdo con las prescripciones de la Sección siguiente, y las Resoluciones bastará que sean aprobadas por la mayoría de los miembros presentes en la sesión.

Sección 6^a

Formación de las Ordenanzas

Artículo 29. Tienen derecho de proponer pro-

yectos de Ordenanzas, los Representantes de los Ayuntamientos Provinciales, los Gobernadores y los funcionarios administrativos con jurisdicción en más de un Distrito, siempre que se trate de asuntos relacionados con sus respectivos cargos.

Artículo 30. Son aplicables a los proyectos de Ordenanzas en cuanto a su formación, objeción y sanción, las disposiciones que sobre los proyectos de Leyes traen los artículos 93, 94, 95, 96, 97 y 98 de la Constitución Nacional, en conformidad con el artículo 181 de la misma.

Artículo 31. Sólo por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, podrán los Gobernadores objetar los proyectos de Ordenanzas.

Artículo 32. Las Ordenanzas podrán ser motivadas, y en el texto de ellas se usará la siguiente fórmula:

EL AYUNTAMIENTO PROVINCIAL DE (aquí el nombre de la Provincia).

ORDENA:

Artículo 33. Toda Ordenanza será promulgada dentro de los cuatro días siguientes al de su sanción, publicándose en la Gaceta Oficial, y quince días después regirán en el territorio de la Provincia respectiva, a menos que la misma Ordenanza disponga otra cosa.

Artículo 34. Los proyectos de Ordenanza que queden pendientes en un período de sesiones, no podrán ser considerados posteriormente sino como nuevos proyectos.

Sección 7^a

Anulación y derogación de las Ordenanzas y otros actos

Artículo 35. Es nula toda Ordenanza que sea contraria a la Constitución, a las leyes y a los decretos del Poder Ejecutivo.

Artículo 36. Las Ordenanzas son obligatorias mientras no sean anuladas por la autoridad judicial o suspendidas por el Poder Ejecutivo. Sin embargo, el Poder Judicial no aplicará las Ordenanzas que crea nulas, de acuerdo con el artículo anterior.

Artículo 37. Toda persona podrá demandar ante el Poder Judicial la anulación de las Ordenanzas y demás actos de los Ayuntamientos que sean nulos, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 38. Los juicios sobre nulidad de Ordenanzas y demás actos de los Ayuntamientos serán de competencia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Capítulo III

de los Gobernadores de Provincia

Sección 1^a

De los nombramientos y períodos

Artículo 40. Cada Provincia será regida por un Gobernador, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, cuyo período será de un año, a partir del primero de marzo de 1941, pudiendo ser reelegido indefinidamente.

Artículo 41. Cada Gobernador tendrá dos suplentes, que se denominarán primero y segundo, nombrados por el mismo periodo que el principal, quienes por su orden reemplazarán a éste cuando falte por alguna causa.

Cuando el Gobernador se separe en uso de vacaciones, será reemplazado por el Secretario respectivo, en calidad de suplente interino.

Artículo 42. En casos de invasión repentina, de sublevación a mano armada o de cualquier calamidad pública que requiera acción inmediata, podrá el Gobernador dar órdenes a los Alcaldes de otras Provincias contiguas a la de su mando; pero estas órdenes sólo podrán dictarse como provisionales y mientras los mismos Alcaldes las reciban de quien dependan, y se cumplirán, siempre que tiendan a la conservación del orden público o a la defensa de los lugares contra la invasión.

Artículo 43. Los Gobernadores residirán ordinariamente en la capital de la Provincia, pero podrán ausentarse de ella por razón de visita oficial o por comisión que les confie su superior, por motivos de conveniencia pública.

Artículo 44. Cada Gobernador tendrá un Secretario y los Subalternos que determinen las Ordenanzas, todos de su libre nombramiento y remoción.

Sección 2^a

Atribuciones de los Gobernadores

Artículo 45. Son atribuciones de los Gobernadores, además de las que les señalan las Leyes y Códigos Nacionales, las siguientes:

1. Cumplir y hacer que se cumplan en la Provincia, la Constitución, las Leyes, los Decretos Ejecutivos y las Ordenanzas;

2. Comunicar las Leyes y órdenes superiores a los empleados de su dependencia y cuidar de su cumplimiento;

3. Sancionar o vetar las Ordenanzas que exinan los Ayuntamientos Provinciales;

4. Mantener el orden en la Provincia y coadyuvar a su mantenimiento en el resto de la República;

5. Presentar al Ayuntamiento Provincial, al principiar las sesiones, un informe sobre los distintos ramos de la administración a su cargo, e indicar las reformas que convenga introducir;

6. Llevar la voz de la Provincia y representarla en asuntos políticos y administrativos;

7. Dar instrucciones a los Alcaldes para la buena administración en los Distritos;

8. Vigilar la conducta de todos los empleados públicos que se encuentren en las Provincias y promover lo conveniente para que se les exija la responsabilidad en que incurran;

9. Dar un informe anual al Presidente de la República sobre la marcha de la administración de la Provincia, indicando las reformas que a su juicio sean convenientes;

10. Visitar una vez al año, por lo menos, los Distritos de su Provincia para cerciorarse de la marcha de la administración pública y de la conducta de sus empleados;

11. Suspender a los empleados administrativos de la Provincia y a los funcionarios nacionales cuando la urgencia sea tal que no permita a-

guardar la Resolución del Presidente de la República, y consultar con éste, inmediatamente, las resoluciones de esta clase que dicte;

12. Conceder licencias a los empleados de la Provincia, en los casos y términos prescritos por la Ley;

13. Expedir decretos y dictar órdenes para la buena marcha de las oficinas administrativas de la Provincia;

14. Cuidar de que los archivos públicos se arreglen debidamente y se conserven en buen estado;

15. Nombrar y remover libremente los Alcaldes de los Distritos;

16. Fomentar en lo posible la educación pública y las vías de comunicación en su Provincia;

17. Disponer lo necesario para la aprehensión de los reos prófugos que existan en la Provincia, y ponerlos a disposición del Juez competente;

18. Pedir los informes necesarios a los funcionarios públicos, para el mejor desempeño de sus funciones;

19. Cuidar de que las rentas públicas sean recaudadas con acuediosidad y esmero;

20. Cuidar de la buena marcha de los establecimientos públicos que existan en la Provincia;

21. Cumplir con especial esmero y solicitud los deberes que les correspondan, para que las elecciones populares se verifiquen con perfecta regularidad;

22. Visitar mensualmente las oficinas públicas de la capital de la Provincia, salvo las de los empleados que extiendan sus funciones a otras Provincias, las cuales no podrán visitar sino por delegación del Presidente de la República;

23. Nombrar interinamente Notario del Circuito por falta absoluta o accidental del principal y suplentes; y

24. Las demás que les confieran las leyes;

Capítulo IV

De la Hacienda Provincial

Sección 1^a

Bienes, rentas, contribuciones e impuestos

Artículo 46. Constituyen la Hacienda Provincial todos los bienes, rentas, derechos y acciones que hasta ahora han pertenecido a los Municipios de la República.

Artículo 47. (Transitorio). Desde la vigencia de esta Ley, las Provincias asumen el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas por los Municipios de su jurisdicción.

Artículo 48. Los bienes y rentas de propiedad de las Provincias gozarán de las mismas garantías que las propiedades y rentas de la Nación.

Por Ley podrá la Nación aplicar en beneficio de las Provincias sus propios bienes.

Artículo 49. Las Provincias podrán ceder o asignar a los Distritos la administración de determinados bienes, impuestos, rentas y fondos para fines específicos que les interesen.

Los Ayuntamientos en las respectivas Ordenanzas que dicten al respecto, expresarán la for-

ma en que dichos bienes, impuestos, rentas y fondos deberán ser administrados.

El Poder Ejecutivo, quien tendrá la misma facultad a que este artículo se refiere, observará las reglas idénticas establecidas en el inciso anterior.

Artículo 50. Ninguna contribución indirecta ni aumento de impuestos de esta clase, empezará a contarse sino treinta días después de promulgada la ordenanza que establezca la contribución o el aumento.

Artículo 51. (Transitorio). Mientras los Ayuntamientos expidan el Primer Presupuesto de Rentas y Gastos, la Hacienda Provincial se regirá por los distintos presupuestos municipales vigentes al tiempo de entrar a regir la presente Ley. Para este efecto, los Tesoreros Municipales remitirán al Tesorero Provincial, dentro de los quince días siguientes al nombramiento del primer Tesorero Provincial, copia de los respectivos presupuestos municipales hasta entonces vigentes.

Artículo 52. (Transitorio). Entretanto se organicen las Tesorerías Provinciales, las Tesorerías Municipales continuarán funcionando, de conformidad con las disposiciones legales que han regido hasta la vigencia de la presente Ley.

Artículo 53. Los impuestos, contribuciones o rentas que percibirán las Provincias, serán determinados por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el artículo 176, ordinal 3º de la Constitución Nacional.

Mientras el Poder Ejecutivo no haga uso de esa facultad, continuarán regiendo todas las disposiciones legales y ejecutivas que establecen o crean impuestos, contribuciones o rentas que han venido percibiendo los Municipios hasta el momento de entrar a regir la presente Ley.

Los Distritos continuarán percibiendo los impuestos, contribuciones o rentas establecidos por las disposiciones de que trata el inciso anterior, y por las que dicte el Poder Ejecutivo, conforme al inciso primero de este artículo, hasta tanto los Ayuntamientos Provinciales expidan sus respectivos presupuestos.

Artículo 54. El uso de los ejidos será reglamentado por los Ayuntamientos Provinciales, y las Ordenanzas que al efecto se dicten, necesitan para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

El ejercicio de esta función reglamentaria, no autoriza a los Ayuntamientos para gravar en forma alguna el uso de los ejidos.

Sección 2^a

De los gastos de las Provincias

Artículo 55. Son de cargo de las Provincias, todos los gastos de la administración provincial y distritorial y además, los siguientes:

1. Los sueldos del personal de los Juzgados y de las Personerías de los Distritos;

2. El arriendo de los locales, mobiliario y útiles de escritorio de las mismas oficinas;

3. Las obras públicas ordenadas por los Ayuntamientos Provinciales;

4. El mantenimiento de todos los presos detenidos o sentenciados que se encuentren en las cárceles distritoriales, dentro de su jurisdicción;

y

5. Los gastos del ramo de Educación Pública atribuidos por la Ley a las Provincias o a los Distritos.

Sección 3^a

De la venta y arrendamiento de bienes Provinciales

Artículo 56. Todo bien provincial que no sea necesario para el servicio o uso público, podrá ser vendido o arrendado. Para ello se requiere autorización previa del Ayuntamiento respectivo dada en ordenanza especial, la cual deberá ser aprobada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 57. La venta de bienes provinciales se hará en pública subasta, mediante las reglas siguientes:

1. Se hará evaluar el bien por medio de dos peritos designados por el Tesorero Provincial.

2. Se publicará un aviso anunciando, con sesenta días de anticipación, el día de la subasta, la hora en que principie y en la que termina, dentro de cuyo término se admitirán las posturas. Se expresará también el valor del bien, sus linderos y capacidades, y todas las demás condiciones sustanciales de la subasta;

3. Dicho aviso se publicará en la Gaceta Oficial, por tres veces, por lo menos, y en carteles fijados en el Distrito en donde esté situado el bien, y en la capital de la Provincia. Si en ésta hubiere periódicos, el anuncio se publicará también en uno de ellos;

4. La subasta se verificará por el Tesorero Provincial, en su oficina;

5. Para ser postor se necesita consignar previamente en la Tesorería Provincial el cinco por ciento del avalúo del bien;

6. Todo remate podrá hacerse por las dos terceras partes del avalúo;

7. La finca se adjudicará provisionalmente a favor del mejor postor, tan luego como haya terminado la licitación;

8. El rematante deberá pagar el precio del remate dentro de las veinticuatro horas siguientes a la adjudicación. Si así no lo hiciere, el remate quedará sin valor y el rematante perderá, a favor del Tesoro Provincial, el cinco por ciento (5%) que consignó para tener derecho a hacer postura. Si pagare el precio oportunamente se le hará la adjudicación definitiva del bien.

Artículo 58. Copia auténtica del acta de remate se pasará al Gobernador de la Provincia para que formalice la venta por escritura pública, si en su celebración se hubieren llenado todas las formalidades legales.

Artículo 59. A los postores vencidos en la subasta, se les devolverán las sumas consignadas al hacer propuesta, inmediatamente después de verificada aquella.

Artículo 60. Para la venta de un bien raíz tendrá preferencia, en igualdad de circunstancias, la persona que tenga la posesión material de él y le haya hecho mejoras.

Artículo 61. La venta de bienes muebles que valgan menos de quinientos balboas, y los que por su carácter sean corruptibles o susceptibles de marca, podrá hacerse sin subasta pública.

Artículo 62. Cuando se trata de venta de lotes

por parcelación de alguna finca, se hará en las condiciones que determinen las respectivas Ordenanzas Provinciales.

Artículo 63. Todo arrendamiento de bienes Provinciales se hará en pública subasta y podrá celebrarse hasta por cinco años, prorrogables por períodos sucesivos de cinco años, cuando el arrendatario haya hecho mejoras apreciables en la finca y pagado con puntualidad el canon de arrendamiento.

El término del arrendamiento para los bienes muebles, será de tres años.

Artículo 64. El arrendamiento de bienes Provinciales se verificará con sujeción a las reglas establecidas, para la venta de bienes inmuebles, en los incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 7º del artículo 57.

Artículo 65. El cinco por ciento (5%) consignado por el proponente a quien se le adjudique el contrato respectivo, se imputará al pago del primer canon de arrendamiento, el cual deberá consignarse en la Tesorería Provincial dentro de las veinticuatro horas siguientes a la adjudicación. Si así no lo hiciere, perderá el referido cinco por ciento (5%) a favor del Tesoro Provincial, y la adjudicación quedará sin efecto ni valor alguno.

Artículo 66. Cumplido por el arrendador el requisito aludida en el artículo anterior, se pasará al Gobernador de la Provincia copia auténtica del acta respectiva, para que otorgue la escritura pública correspondiente, si el arrendador hubiere prestado caución real que asegure suficientemente sus obligaciones, en el caso de que tal caución se hubiere exigido entre las condiciones del contrato.

Si no prestare la fianza, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la adjudicación, el rematante perderá, en beneficio del Tesoro Provincial, el expresado porcentaje, y la adjudicación quedará sin valor.

Sección 4^a

De la Administración de la Hacienda Provincial

Artículo 67. La administración de la Hacienda Provincial estará a cargo de un funcionario que se denominará Tesorero Provincial, cuyo período será de tres años, contados desde el primero de enero de 1941.

Las funciones de los Tesoreros serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República o por intermedio de los Auditores Provinciales o de los funcionarios que ella designe.

Las cuentas de los Tesoreros Provinciales corresponden feneerlas al Contralor General de la República.

Artículo 68. Los primeros Tesoreros Provinciales serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos dentro de los primeros diez días de sus primeras sesiones.

Artículo 69. Los Tesoreros Provinciales tendrán el número de empleados subalternos que determinen las Ordenanzas, que serán de libre nombramiento y remoción de los mismos Tesoreros.

Los Tesoreros no podrán nombrar para ningún puesto a pariente alguno suyo, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afiliación.

nidad. Los nombramientos que se hagan en contravención a esta disposición serán nulos.

Artículo 70. El individuo nombrado Tesorero Provincial, antes de comenzar a ejercer el cargo, deberá asegurar su manejo, con fianza por la suma y en la forma que determinen los reglamentos expedidos por la Contraloría General de la República.

Artículo 71. Los Tesoreros Provinciales tendrán jurisdicción coactiva para el cobro de las rentas provinciales. En consecuencia, procederán ejecutivamente en ejercicio de dicha jurisdicción de conformidad con las reglas establecidas en el Código Judicial.

Artículo 72. (Transitorio). Treinta días después de instalados los primeros Ayuntamientos Provinciales, los Tesoreros Municipales harán entrega de los haberes, valores, documentos, títulos, escrituras públicas, mobiliario y todo lo demás que constituya el activo del respectivo Distrito, a los correspondientes Tesoreros Provinciales. Dicha entrega se verificará por inventario, con intervención del Auditor Provincial de la Contraloría General de la República.

Artículo 73. En cada Distrito podrá haber uno o más Colectores de Hacienda nombrados por el Tesorero Provincial, quienes, bajo la responsabilidad de éste, y mediante la prestación de fianza de buen manejo, verificarán el cobro de las contribuciones y rentas provinciales que no puedan ser percibidas directamente por los Tesoreros.

TITULO II

Régimen Distritorial

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

Artículo 74. Los Distritos son entidades políticas constituidas por el territorio que les asignan las Leyes y cuyo régimen interno se establece de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 75. Son órganos de la autoridad pública en el Distrito, el Consejo Municipal y el Alcalde, como Agente del Gobernador.

Artículo 76. La administración de los Distritos se sujetará a lo que dispongan las Leyes, los decretos del Poder Ejecutivo y las Ordenanzas Provinciales. Dicha administración estará a cargo del Consejo Municipal y del Alcalde, y la representación judicial del mismo, corresponde al Personero Municipal; pero el Consejo puede confiar a cualquier persona la representación del Distrito en algún asunto determinado.

Artículo 77. Para que una porción de territorio pueda ser erigida en Distrito, se necesita que concurren las siguientes condiciones:

1. Que tenga, por lo menos, diez mil habitantes;
2. Que cada uno de los Distritos de donde se toma el territorio para la creación del nuevo, que de con una población de quince mil habitantes, por lo menos;

3. Que en el territorio que se va a erigir en Distrito haya un caserío en donde residan habitualmente mil habitantes, por lo menos; y

4. Que la creación del Distrito la solicite el

respectivo Ayuntamiento Provincial.

Los Distritos que, al entrar a regir esta Ley, no reúnan las condiciones que establece el presente artículo, continuarán existiendo como tales, mientras la Ley no disponga otra cosa.

Artículo 78. La solicitud sobre creación de nuevo Distrito será dirigida por el Ayuntamiento Provincial respectivo a la Asamblea Nacional, por conducto del Poder Ejecutivo.

Artículo 79. Si la Asamblea Nacional estima conveniente la creación de un nuevo Distrito, expedirá la Ley respectiva señalando sus límites.

Artículo 80. Los Consejos Municipales podrán dividir los Corregimientos en Regidurías, al frente de las cuales estará un jefe político que se llamará Regidor, como agente del Corregidor.

Artículo 81. Los Gobernadores de Provincia pueden disponer que, en determinados Distritos, una misma persona desempeñe los destinos de Secretario del Alcalde, del Juez y del Personero del Distrito.

Capítulo II

De los Consejos Municipales y sus miembros

Sección 1^a

Artículo 82. Los Consejos Municipales se compondrán de miembros, principales y suplentes, que se denominarán Concejales, cuyo número será el siguiente:

Cinco, en los Distritos de 10,000 habitantes;

Siete, en los de 10,000 hasta 20,000 habitantes;

Nueve, en los de 20,000 hasta 30,000 habitantes;

Once, en los que tengan mayor cantidad de habitantes que la últimamente expresada.

Artículo 83. Para la elección de Concejales, los Ayuntamientos Provinciales se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Los Consejos Municipales que deban estar integrados por cinco miembros, uno de éstos será un funcionario del ramo de Educación Pública. Los otros cuatro serán escogidos libremente por el Ayuntamiento;

b) Los Consejos Municipales que deban estar integrados por siete miembros, uno deberá ser escogido entre el personal del Departamento de Educación y uno entre el personal del Departamento de Salubridad. Los otros cinco serán escogidos libremente por el Ayuntamiento;

c) Los Consejos Municipales que deban estar integrados por nueve u once miembros, uno será del ramo de Educación Pública, uno del ramo de Salubridad, uno del ramo de Hacienda y uno del ramo de Obras Públicas. Los demás miembros serán escogidos libremente por el Ayuntamiento.

Artículo 84. Los Concejales, principales y suplentes, serán nombrados para un período de tres años, cuya fecha inicial será el primero de enero de 1941.

Artículo 85. (Transitorio). Los primeros Concejales serán elegidos por los respectivos Ayuntamientos, dentro de los primeros quince días de la instalación de éstos.

Artículo 86. Para ser Concejal se necesita ser ciudadano panameño en ejercicio. La mujer pa-

namenña, mayor de edad, puede ser elegida Concejal, de acuerdo con los requisitos de la Ley de Elecciones.

Artículo 87. El cargo de miembro de los Consejos Municipales es honorífico y no admite remuneración en ninguna forma.

Artículo 88. Es prohibido a los miembros principales de los Consejos Municipales desempeñar cualquier otro empleo pagado con fondos administrados por el Consejo del respectivo Distrito. La aceptación producirá la vacante en la Corporación.

Artículo 89. Ningún Concejal podrá, por sí ni por interpuesta persona celebrar contratos con el Distrito en que haya sido elegido. Tampoco lo podrán celebrar los empleados distritariales en ninguna forma. Ni unos ni otros podrán gestionar ante los Tesoreros Provinciales, excepto cuando se trate de asunto propio.

Artículo 90. Para instalarse un Consejo Municipal necesita la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 91. Cuando se reúna el quorum necesario, los Concejales presentes apremiarán a los ausentes, con multas sucesivas de dos a cinco balboas, para que concurran.

Si por cualquiera circunstancia el Consejo Municipal no pudiera instalarse el día señalado por la Ley, continuará funcionando el del período anterior, hasta que la instalación tenga lugar.

Artículo 92. Cada Consejo Municipal tendrá un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario, y se reunirá ordinariamente una vez al mes, por lo menos, y además, cuando lo determine su reglamento. A sesiones extraordinarias puede ser convocado por el Presidente y por el Alcalde del Distrito, siempre que haya asuntos urgentes en qué ocuparse.

Artículo 93. El Gobernador, el Alcalde y el Personero tienen voz pero no voto en las sesiones del Concejo.

3

Sección 2^a

Atribuciones de los Consejos Municipales

Artículo 94. Son funciones de los Consejos Municipiales:

1. Cooperar con la Administración Nacional y Provincial en lo conveniente para la buena marcha de la Administración Pública, especialmente en lo que se refiere a la Salubridad, moralidad y prosperidad del Distrito;

2. Velar por el arreglo y ornato de las poblaciones y por el mantenimiento de los caminos a los diferentes Corregimientos de sus respectivos Distritos;

3. Reglamentar todo lo concerniente a las construcciones urbanas y suburbanas y a la conservación y limpieza de las vías públicas;

4. Atender debidamente al ruido y conservación de los cementerios públicos;

5. Calificar las credenciales de sus propios miembros, y oír y decidir sus excusas y licencias;

6. Dividir los Corregimientos en Regidurías;

7. Crear Juntas para la administración de determinados ramos del servicio público cuando lo

juzgue conveniente, y reglamentar sus atribuciones;

8. Proponer a los Ayuntamientos Provinciales la creación de los empleos necesarios para el servicio de la administración del Distrito respectivo;

9. Nombrar los dignatarios y los empleados subalternos del Concejo;

10. Nombrar apoderado que represente los intereses del Distrito en casos especiales;

11. Exigir a los empleados del Distrito los informes que necesite para el buen desempeño de sus funciones;

12. Establecer penas para los que infrinjan sus acuerdos;

13. Dictar su reglamento interno;

14. Todas las demás que les señalen las Leyes especiales.

Sección 3^a

Prohibiciones a los Consejos Municipales

Artículo 95. Es prohibido a los Consejos Municipales:

1º Obligar a los habitantes, sean domiciliados o transeuntes, a contribuir con dinero o servicios para fiestas o regocijos públicos;

2º Decretar honores;

3º Dar votos de aplauso o de censura a actos oficiales; pero podrán pedir la revocación de los que estimen ilegales o inconvenientes que afecten los intereses del Distrito respectivo, exponiendo los motivos en que se funden.

Sección 4^a

Acuerdos y demás actos de los Concejos

Artículo 96. Los actos de los Consejos Municipales de carácter general se denominarán Acuerdos, y los que se refieran a asuntos particulares, se denominarán Resoluciones.

Artículo 97. Los proyectos de acuerdo podrán ser presentados por los Concejales, por los Alcaldes y por los Personeros, cada uno en el territorio donde funcionen.

Los Inspectores Provinciales de Educación, también tienen facultad para presentar a los Consejos Municipales de su jurisdicción, proyectos de acuerdo sobre el ramo a su cargo.

Artículo 98. Todo proyecto de acuerdo deberá sufrir dos debates en días distintos, y para ser aprobado necesita la mayoría absoluta de los miembros presentes en la sesión. Para aprobar las resoluciones, bastará la misma mayoría de votos.

Artículo 99. Aprobado en segundo debate un Acuerdo, se pasará al Alcalde del Distrito para su sanción.

Artículo 100. El Alcalde dentro de los seis días siguientes en que recibe un acuerdo debe sancionarlo o devolverlo con objeciones. Esto último, por ser contrario a la Constitución, a las Leyes, a los Decretos del Poder Ejecutivo y a las Ordenanzas Provinciales o por inconveniencia.

Artículo 101. Si el Consejo municipal, por medio de las dos terceras partes de sus miembros presentes declara infundadas las objeciones del Alcalde, éste deberá sancionar el Acuerdo.

Artículo 102. Sancionado un Acuerdo, será

publicado por medio de sendos carteles fijados en la parte exterior de los edificios en que funcionen el Consejo Municipal y la Alcaldía.

En los Distritos en que haya periódicos, la publicación se hará en uno de ellos, prefiriendo el oficial si lo hubiere.

La observancia de los Acuerdos, salvo que ellos mismos dispongan otra cosa, principiará tres días después de la fijación del cartel o de la publicación por la prensa de que trata el inciso anterior.

Artículo 103. La promulgación y ejecución de los Acuerdos del Consejo Municipal corresponde al Alcalde del Distrito respectivo.

Artículo 104. El Alcalde pasará al Gobernador de la Provincia copia de todos los acuerdos que sancione, y cuando considere que son inconstitucionales o ilegales, lo expresará así, explicando las razones en que se basa.

El Gobernador, a su vez, enviará tales Acuerdos al Presidente de la República, por conducto del respectivo Ministro de Estado, con las observaciones que tenga a bien.

Artículo 105. Un proyecto de Acuerdo o de Resolución cualquiera, aprobado, puede ser reconsiderado o derogado; pero no se pueden revocar nombramientos ya comunicados.

Sección 5^a

Anulación y suspensión de los Acuerdos y demás actos de los Concejos

Artículo 106. Son nulos los Acuerdos y demás actos de los Consejos Municipales en los cuales se contraviene a la Constitución, a las Leyes, a los Decretos del Poder Ejecutivo y a las Ordenanzas Provinciales. Los demás son válidos, aunque puedan, con justicia, ser tachados de inconvenientes.

Artículo 107. Los Gobernadores tienen el deber de examinar los Acuerdos de los Consejos Municipales, con el objeto de averiguar si adolecen de alguno de los defectos especificados en el artículo anterior, y para los fines de la parte final del artículo 104.

Artículo 108. El Poder Ejecutivo suspenderá la ejecución de los Acuerdos que juzgue contrarios a la Constitución, a las Leyes, a los Decretos del Poder Ejecutivo y a las Ordenanzas Provinciales, y los pasará al Juez del Circuito respectivo, para que resuelva sobre su validez y nulidad.

Artículo 109. Todo individuo que crea que un Acuerdo o cualquier acto del Concejo debe ser suspendido, puede hacer la correspondiente gestión ante el Poder Ejecutivo. Puede también pedir la anulación ante el Juez del Circuito.

Artículo 110. Tanto los Fiscales de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial como los Fiscales de Circuito, deberán promover la anulación de los Acuerdos y demás actos del Concejo, cuando haya motivo legal para ello.

CAPÍTULO II

De los Alcaldes, Corregidores, Regidores y Comisarios

Sección 1^a

De los Alcaldes

Artículo 111. Los Alcaldes son Jefes de la

Administración Pública en el Distrito, ejecutores de los Acuerdos y disposiciones del Consejo Municipal, y agentes, inmediatos del Gobernador. Los Alcaldes son, además, jefes superiores de policía en el territorio de su jurisdicción.

Artículo 112. El periodo de los Alcaldes será de un año, contados desde el primero de abril de 1941, y pueden ser reelectos.

Artículo 113. Los Alcaldes tendrán dos suplentes que se denominarán primero y segundo, nombrados también por el Gobernador y para el mismo periodo de aquél, los cuales desempeñarán, por su orden la Alcaldía por falta del principal.

Cuando el Alcalde se separe en uso de vacaciones, será reemplazado por el Secretario respectivo, en calidad de suplente interino.

En aquellas Alcaldías en que no haya personal subalterno para llenar el puesto de Secretario en el caso anterior, se nombrará un Secretario interino.

Artículo 114. El Alcalde tendrá indispensablemente un Secretario y los Subalternos que el Ayuntamiento Provincial disponga. Dichos empleados serán de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 115. El despacho del Alcalde estará siempre en la cabecera del Distrito, salvo caso de fuerza mayor y con autorización del Gobernador.

Artículo 116. Son atribuciones de los Alcaldes, además de las que les señalan las Leyes y Códigos Nacionales, las siguientes:

1. Cuidar de que el Consejo Municipal se reúna oportunamente y desempeñe los deberes que les corresponden;
2. Convocarlo a sesiones extraordinarias en casos urgentes;
3. Oír y decidir las excusas y licencias de los concejales cuando el Concejo no esté reunido y llamar a los suplentes que deban reemplazarlos. De ello dará cuenta al Gobernador;

4. Dar al Consejo Municipal los informes y datos que necesite para el buen desempeño de sus funciones;

5. Inspeccionar con frecuencia los establecimientos públicos del Distrito para que marchen con regularidad;

6. Conceder licencias a los empleados de su oficina;

7. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los Decretos del Poder Ejecutivo, las Ordenanzas y los Acuerdos;

8. Velar por que los empleados al servicio del Distrito desempeñen debidamente sus funciones;

9. Dar posesión de sus destinos a los empleados municipales, con las excepciones que establezcan las leyes, los decretos ejecutivos y las ordenanzas;

10. Remitir al Gobernador en los primeros ocho días de cada mes, los datos estadísticos del consumo de ganado mayor y menor;

11. Dar en el mes de diciembre un informe al Gobernador de la Provincia, sobre la marcha de la administración pública en el Distrito e indicar las medidas que convenga tomar para rectificarlas;

12. Sancionar u objetar los Acuerdos expedidos por el Consejo Municipal;

13. Coadyuvar a la buena marcha de la admi-

nistración de justicia;

14. Nombrar los Corregidores de Policía y los empleados del Distrito, siempre que la elección no esté atribuida especialmente a otra autoridad;

15. Cooperar a las medidas que dicten los empleados de Educación, y fomentar en cuanto esté a su alcance con este ramo en el Distrito;

16. Cuidar de que los archivos de su oficina y los de su dependencia se conserven en perfecto orden.

Sección 2^a

De los Corregidores de Policía

Artículo 117. En cada Corregimiento habrá un Corregidor como agente inmediato del Alcalde.

Artículo 118. Los Corregidores y sus suplentes, que se denominarán primero y segundo, son de libre nombramiento y remoción del Alcalde, y su periodo será de un año, a partir del primero de Mayo de 1941.

Artículo 119. Los Corregidores tendrán, dentro de su jurisdicción, las mismas atribuciones que los Alcaldes, como jefes de policía y además las que les señalen los Ayuntamientos Provinciales.

Artículo 120. Los Corregidores tendrán un Secretario de su libre nombramiento y remoción.

Sección 3^a

De los Regidores

Artículo 121. Los Corregidores podrán tener agentes inmediatos en los caseríos, que se denominarán Regidores, quienes serán de libre nombramiento y remoción de los Corregidores y ejercerán, dentro de su jurisdicción, las mismas funciones que estos.

Artículo 122. El cargo de Regidor y de Secretario de éste son de forzosa aceptación, cuando no sean remunerados.

Sección 4^a

De los Comisarios

Artículo 123. Los Alcaldes, Corregidores y Regidores, podrán nombrar Comisarios, como jefes de policía auxiliares, con el objeto de mantener o restablecer el orden en lugares determinados de su jurisdicción.

Artículo 124. Son aplicables a los Comisarios y a los Secretarios de éstos lo dispuesto en el artículo 122.

Disposiciones Finales

Artículo 125. Reconócese la validez de los títulos de propiedad legalmente expedidos por los Municipios de la República, hasta el momento de entrar a regir esta Ley.

Artículo 126. Los Acuerdos de los Consejos Municipales vigentes continuaron rigiendo hasta el 30 de junio de 1942, a no ser que antes de esa fecha sean revocados por los mismos Consejos Municipales. Exceptúanse de esta disposición los Acuerdos que aprueban contratos que estén aún en vigor.

Artículo 127. Quedan derogados los Capítulos I y II, Título IV, Libro I del Código Administrativo y los Capítulos I a X, Título V, Libro I del mismo Código. El artículo 1º de la Ley 15 de 1919, los artículos 7, 8, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley 30 de 1919, el artículo 1º de la Ley 58 de

1919, el artículo 1º de la Ley 27 de 1927, los artículos 9º, 10º, 11º y 12º de la Ley 71 de 1938, así como cualesquier otras disposiciones que fueren contrarias a la presente Ley.

Artículo 128. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los treinta días del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

(Fdo.) A. R. AROSEMENA.

El Secretario,

(Fdo.) Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Julio 1º de 1941.

Comuníquese y publíquese.

(Fdo.) ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

(Fdo.) RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LEY NUMERO 83

(DE 1º DE JULIO DE 1941)

sobre cédula de identidad Personal.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Artículo 1º. La cédula de identidad personal es un documento público que tiene por objeto la identificación de las personas obligadas a adquirirlas de acuerdo con el artículo 2º de esta Ley.

Artículo 2º. Están obligados a poseer y llevar consigo cédula de identidad personal:

a) Los panameños de uno y otro sexo, si son mayores de edad, o si son menores, emancipados o habilitados de edad.

b) Los extranjeros de uno y otro sexo, legalmente domiciliados en Panamá, si son mayores de edad, o si son menores, emancipados o habilitados de edad.

Artículo 3º. No pueden obtener cédula de identidad personal las personas que no se encuentren comprendidas en las estipulaciones del artículo anterior.

Artículo 4º. Las cédulas de identidad personal solamente podrán ser expedidas por orden del Registrador General del Estado Civil, quien las firmará. En caso de necesidad, el Ministerio de Gobierno y Justicia podrá comisionar al Subregidor General del Estado Civil para que firme también esos documentos.

Artículo 5º. Las cédulas de identidad personal tendrán la forma de una libreta, de diez centímetros (10 cm.) de largo por seis centímetros (6 cm.) de ancho; con cubierta de cartulina, forrada en tela fuerte, y tendrán ocho hojas interiores, encuadernadas en forma que no sea posible cambiarlas sin destruir la cubierta.

Artículo 6º. La cédula de identidad personal contendrá los siguientes datos:

a) Sobre la primera cara de la cubierta interior expresará:

1º Las palabras "República de Panamá";

2º Las palabras "Cédula de Identidad Personal";

- 3º El número de la cédula;
- 4º El Distrito en que ha sido expedida, y,
- 5º El Nombre del portador:
- b) Sobre la cara interior de la cubierta ante de la cubierta.,

1º El retrato del portador, adherido con pasta de pegar fotografías y con broches inviolables;

2º El sello del funcionario expedidor, fijado de modo que la mitad quede sobre el extremo inferior del retrato y lo otra mitad sobre el resto de la cubierta.

3º La firma del portador. Si no sabe o no puede firmar se hará constar así:

4º El monodactilar o dactilograma del pulgar derecho en rotación completa.

c) Sobre la primera página llevará: 1º Las palabras "República de Panamá":

2º El nombre del Distrito en que se expide;

3º El número de orden de la cédula;

4º La siguiente inscripción: "El suscrito, Jefe del Registro, expide la presente cédula de identidad personal de acuerdo con las disposiciones de la Ley número ... de 1941.

5º La fecha en que la cédula es expedida.

6º La firma del Jefe del Registro.

d) Sobre la segunda página llevará los siguientes datos:

1º El nombre del portador, con expresión de sus apellidos paterno y materno,

2º Fecha de nacimiento;

3º Lugar de nacimiento;

4º Estado civil;

5º Nombre del padre;

6º Nombre de la madre;

7º Raza o color;

8º Pelo (clase y color);

9º Religión;

10º Estatura (metro y centímetros)

11º Profesión y oficio;

12º Educación (primaria, secundaria o universitaria);

13º Residencia (ciudad, pueblo o caserío).

e) Sobre la tercera y cuarta página se expresarán los datos enumerados en el parágrafo d), que antecede, que no cupieren en la segunda página. El resto de la tercera y cuarta páginas se destinará a expresar cualesquier señas o circunstancias características del portador de la cédula que pudieren contribuir, a juicio del expedidor, a la identificación de dicho portador.

f) En las páginas restantes de la cédula deberán hacerse anotar las modificaciones relativas al estado civil del cedulado que se hayan producido después de haber adquirido este documento; y los otros datos y observaciones que exigen las leyes y las disposiciones reglamentarias de las mismas.

Artículo 7º. Cuando el portador fuere extranjero deberá expresarse en la cédula su nacionalidad, la fecha de su entrada al país, el lugar de su última residencia y los documentos que haya presentado para acreditar que entró legalmente al país.

Parágrafo. A los extranjeros que a la vigencia de esta Ley no hayan obtenido su cédula de vecindad sólo se les expedirá ésta si presentan el pasaporte que acredite que han ingresado al país en forma legal.

Artículo 8º. Cuando se trate de un ciudadano

panameño por naturalización, se expresará en la cédula, además de su nacionalidad de origen, la fecha de expedición de la carta de naturaleza, y en la cédula de los extranjeros a quienes se les haya otorgado carta de naturaleza provisional, se anotará esta circunstancia con expresión de la fecha en que se les haya expedido.

Una vez adquirida la carta de naturaleza definitiva, el interesado estará en la obligación de hacer solicitud de cédula de identidad como panameño.

Artículo 9º Las cédulas q' se expidan a los panameños llevarán cubierta de color rojo y en ambas caras de las dos cubiertas, visibles y diagonalmente, a todo lo largo de la página, llevarán escrita la palabra "PANAMERO".

Las que se expidan a las mujeres panameñas llevarán cubierta de color azul y en ambas caras la palabra "PANAMESA", en la misma forma especificada en el inciso anterior.

Las que se expidan a personas extranjeras llevarán cubiertas de color amarillo y en ambas caras de las dos cubiertas visibles y diagonalmente, a todo lo largo de la página, llevarán escrita la palabra: "EXTRANJERO".

Las cédulas que se expedirán a los menores emancipados y a los habilitados de edad serán de color gris. El interesado estará obligado a solicitar en el momento oportuno la cédula correspondiente a los mayores de edad.

Artículo 10. Toda solicitud de cédula se hará al Jefe del Registro por conducto de los Registradores auxiliares. Con los datos que éstos envíen, se hará la inscripción y las marginales correspondientes, en el caso de que no estuvieren hechas ya, y esos datos serán pasados luego al empleado del Registro que deba encargarse de la confeccción de la cédula de identidad. Efectuado este proceso se remitirá la cédula al Jefe del Registro para su firma y sello y éste al Registrador auxiliar de origen para que lo tome la impresión digital al interesado en el original de la cédula y en una copia que enviará al Registro, hecho todo lo cual se hará entrega formal al interesado de su documento. El empleado a quien corresponda la confeccción de la cédula impartirá a ese respecto a los Registradores Auxiliares todas las instrucciones q' sean necesarias.

Artículo 11. En la oficina del Registro habrá una Sección denominada de "Extranjería y Nacionalidad", a cargo de un Jefe de Sección y tres Escrivientes.

Artículo 12. De las inscripciones q' se efectúen en esta Sección se harán también las anotaciones marginales correspondientes en el libro de Nacimientos.

Artículo 13. Siempre q' sea necesario establecer si una persona ha obtenido cédula o no, y siempre q' sea necesario establecer cuáles personas han obtenido cédulas en determinados distritos o en determinada época, se tendrá como única prueba para todos los efectos legales la certificación del Registrador General del Estado Civil. Se considerarán sin valor las cédulas q' no anoten inscritas en el Registro si éste no las emite, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo se considerará prima facie y salvo prueba en contrario, toda cédula q' se portador exhiba

y en su apariencia indique haber sido válidamente expedida.

Artículo 14. A ningún extranjero se le exigirá cédula si no presenta prueba de estar legalmente domiciliado o residenciado en la República. El Poder Ejecutivo dispondrá la clase de prueba q' debe presentarse para este efecto. Los extranjeros q' hayan inscrito su vecindad civil se les admitirá como prueba el certificado correspondiente.

Artículo 15. Toda persona extranjera deberá presentarse para obtener su cédula, tres retratos y un timbre de cuarenta centésimos de balboa (B. 0.40), q' será adherida la cédula y anulado.

Artículo 16. La cédula q' se expida a los panameños no causará impuesto alguno y los tres retratos q' para la expedición de este documento se utilicen serán costeados por el Estado.

Artículo 17. Cuando una cédula expedida se extravie, o se destruya, o esté deteriorada, el interesado deberá, para conseguir un duplicado, seguir el mismo procedimiento indicado en esta ley para obtener la cédula original. De cada duplicado q' se expida se dejará constancia al margen de la inscripción de la cédula q' corresponde.

Artículo 18. Las personas q' estuvieren legalmente domiciliadas en el territorio nacional, pero q' hubiesen entrado a él como obreros o empleados al servicio del Canal de Panamá, serán consideradas como transientes, pero tendrán derecho a q' se les expida un carnet de identificación, q' suplirá a la cédula de identidad, para el ejercicio de derechos civiles, provisionalmente, mientras ostén en ejercicio de tales funciones y observen buena conducta.

Artículo 19. Toda cédula de identidad personal, expedida e inscrita en el Registro de acuerdo con la ley 28 d' 1934 o con la presente Ley, se estima como un documento de valor permanente, aunque el portador haya cambiado o cambiado domicilio nacional o internacional, si es panameño, o solamente nacional, si es extranjero.

Artículo 20. En toda gestión, actuación, procedimiento o diligencia q' cubra cualquier persona q' deba portar cédula de acuerdo con esta Ley, haga ante cualesquier funcionario o empleado público, de cualquier orden, dicha persona deberá exhibir, como único medio de identificación de su persona, su cédula de Identificación Personal. Si de dicha gestión, actuación, procedimiento o diligencia, queda constancia escrita, deberá expresarse el número de la cédula.

Artículo 21. Ninguna petición o gestión verbal o escrita q' haga personalmente ante cualesquier funcionarios o empleados públicos, q' quien deba portar cédula, no será atendida o despachada si dicha persona no exhibe su cédula de Identificación Personal. Si la gestión o petición se hace por escrito no presentado personalmente, deberá expresarse en el escrito el número de la cédula del signatario del mismo.

Artículo 22. Cuando una persona q' deba portar cédula de acuerdo con esta Ley, comparezca ante una autoridad o empleado público de cualquier orden, para la práctica de una diligencia en la cual dicha persona no tenga interés, o que no haya sido pedida por ella, dicha persona deberá exhibir su cédula. Si no lo hiciere, la diligencia

se practicará, pero se dejará constancia de que dicha persona no exhibió su cédula, e inmediatamente el funcionario o empleado público de que se trata comunicará el hecho a quien corresponda para hacer efectiva la pena a que dicha persona se haya hecho acreedora por su omisión.

Artículo 23. Los Jefes de policía podrán en todo tiempo hacer comparecer a su despacho cualquiera persona y requerirla para que exhiba su cédula. Podrán también hacer tal requerimiento en cualquier lugar donde la persona requerida se encuentre, siempre que existan motivos justificados para ello.

Artículo 24. Toda persona que debiendo portar cédula de acuerdo con esta Ley no la lleve consigo y no la exhibiere en el momento de ser requerido o en el momento en que esté obligado a hacerlo, pagará una multa de uno a diez balboas por cada infracción.

Artículo 25. El funcionario o empleado público que dispusiere la presentación de su cédula a quien esté obligado a exhibirla ante él, de acuerdo con esta Ley, u omitiere exigir dicha presentación estando obligado a hacerlo, pagará una multa de uno a veinticinco balboas, que le impondrá el Superior jerárquico respectivo.

Artículo 26. Toda persona que obtuviere dos o más cédulas, sea en el mismo distrito o en distritos diferentes, sufrirá pena de tres meses a un año de reclusión de conformidad con las disposiciones penales relativas a la falsedad en documentos públicos.

Artículo 27. El Alcalde que, a sabiendas expida cédulas a quien ya haya obtenido otra o otras cédulas, sean en el mismo Distrito o sea en distritos diferentes, sufrirá la misma pena señalada en el artículo 26 y además de interdicción para ejercer empleo público con mando y jurisdicción, por diez años.

Artículo 28. El que confeccione una cedula falsa será castigado con arreglo a las disposiciones del Código Penal sobre falsedad en documentos públicos con pena de reclusión de uno a tres años.

Artículo 29. El que altere o modifique una cédula expedida, será castigado con arreglo a las disposiciones del Código Penal sobre falsedad en documentos públicos con pena de reclusión de seis meses a un año.

Artículo 30. La pena señalada en el artículo 21 de esta Ley, será impuesta por el Alcalde del Distrito respectivo.

Artículo 31.—Las penas señaladas en los artículos 26, 27, 28 y 29 de esta Ley, serán impuestas por los Jueces de Circuito y sus decisiones serán apelables para ante el tribunal superior inmediato.

Artículo 32. El que tuviere en su poder una Cédula de Identidad Personal que no le pertenezca, pagará una multa de cinco a cincuenta balboas. Si fueren varias las Cédulas poseídas pertenecientes a otras personas, la multa podrá elevarse hasta quinientos balboas, según la magnitud del acaudamiento. Si la retención de cédulas extrañas fuere contra el consentimiento del dueño se impondrá, además, pena de cinco días a tres meses de arresto.

Estas penas serán impuestas por los Jefes de Policía, siguiendo los procedimientos señalados

por el Código Administrativo para juicios correcionales de Policía.

Artículo 33. Toda persona que tenga conocimiento de haberse cometido alguna de las infracciones castigadas en los artículos precedentes, está en la obligación de denunciarla ante el funcionario a quien corresponda el conocimiento de la misma.

Artículo 34. El Poder Ejecutivo dictará las medidas que sean necesarias a fin de que la expedición de las nuevas cédulas creadas por esta Ley, comience el 1º de Agosto de 1941 y de que el 1º de Enero de 1942 todas las personas a quienes se refiere esta disposición posean y porten consigo su cédula de identidad.

Artículo 35. El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 36. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación y deroga la Ley 28 de 1934.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,
(fdo.) PEDRO FERNANDEZ PARRILLA.

El Secretario,
(fdo.) José Della Togna.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Julio 1º de 1941.

Comuníquese y publíquese.

(fdo.) ARNULFO ARIAS.
El Ministro de Gobierno y Justicia.
(fdo.) RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

**LEY NUMERO 84
(DE 1º DE JULIO DE 1941)**
por la cual se fija el número y la denominación de los Ministerios de Estado.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,
DECRETA:

Artículo 1º. El despacho administrativo del Poder Ejecutivo se dividirá en seis Ministerios, denominados así:

Ministerio de Gobierno y Justicia.
Ministerio de Relaciones Exteriores.
Ministerio de Hacienda y Tesoro.
Ministerio de Educación.
Ministerio de Salubridad y Obras Públicas; y,
Ministerio de Agricultura y Comercio.

Parágrafo. El orden en que quedan mencionados los Ministerios, será el de su precedencia.

Artículo 2º. Corresponde al Presidente de la República hacer la distribución de los negocios, según sus afinidades, entre los Ministerios, y disponer lo conveniente acerca de la organización interna de cada uno de ellos.

Artículo 3º. Esta Ley principiará a regir desde su promulgación y deroga la Ley 5º de 1940.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,
(fdo.) PEDRO FERNANDEZ PARRILLA.

El Secretario,

(Fdo.) José Della Togna.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Julio 1º de 1941.

Comuníquese y publíquese.

(Fdo.) ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

(fdo.) RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Para los efectos del artículo 777 del Código Administrativo, aviso al público que he comprado el establecimiento comercial de Chong Pak y Compañía, Limitada, ubicado en la intersección de la Avenida Bolívar y la Calle Nueva de esta ciudad. Colón, a 11 de Julio de 1941.

Piebis Fux.

— AVISO —

Al público en general que mediante la escritura N° 75 de la Notaría de Los Santos, de Julio 9 de 1941, he comprado del señor Luis Baltrán Sánchez M. y la señora Segunda Muñoz de Sánchez su negocio que funciona en la Calle 15 esquina de Calle Colón.

Panamá, 10 de Julio de 1941.

Inés Muñoz.

S vs.—3

EDUARDO VALLARINO,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá,

CERTIFICA:

Que los señores Efrén Alvarez Lara, Carmen Hortensia Remón, Elena Charris de Valdés y Asunción anuel Alemán han constituido una sociedad colectiva de comercio, de responsabilidad limitada, la cual tendrá por domicilio la ciudad de Panamá, y se denominará "Remón y Alvarez Lara, Compañía Limitada";

Que el capital social es la suma de B. 1.000.00, aportados por los cuatro socios en dinero efectivo y por partes iguales;

Que la administración y el uso de la firma social estarán a cargo de todos y cada uno de los socios, conjunta o separadamente;

Que la sociedad tendrá una duración de 5 años, contados a partir de la fecha de la escritura de constitución.

Así consta en la Escritura Pública N° 1385 de esta misma fecha.

Para que se hagan las publicaciones que ordena el Código de Comercio, expido este certificado en la Ciudad de Panamá, el 11 de julio de 1941.

EDUARDO VALLARINO.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Segunda

AVISO:

Toda persona que haya adquirido lotes en las distintas parcelas del Gobierno por medio de con-

tratos y esté en mora, tiene treinta (30) días de plazo contados de la fecha para ponerse al día.

De lo contrario dichos contratos serán cancelados de acuerdo con el artículo 42 del Decreto N° 100 de 29 de Agosto de 1935.

Panamá, Junio 21 de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES, JR.

APROBADO

Sub-Contralor General de la República.

M. A. CASTRO VIETO,

AVISO DE LICITACION

Hasta las diez de la mañana del día 22 de Julio de 1941, se recibirán propuestas en el Despacho del Ministro de Salubridad y Obras Públicas para la construcción de diez (10) casas de cuartos para los damnificados del incendio de Colón, en Colón.

El pliego de cargos y especificaciones y los planes correspondientes podrán obtenerse cualquier día hábil en la Sección de Ingeniería de Construcciones, previo depósito de diez baibosas (B/. 10.00) en cheque certificado.

Panamá, 23 de Junio de 1941.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,

MANUEL V. PATIÑO.

AVISO DE LICITACION

Desde la fecha hasta la una y treinta de la tarde del día veinticinco de Julio del presente año, se recibirán en la Secretaría de la Gobernación de esta Provincia, propuestas para el suministro de alimentos a los presos de la Cárcel Pública de Penonomé, a razón de treinta centésimos de balboa (B. 0.30) por ración diaria, de conformidad con el pliego de cargos que puede consultarse durante los días hábiles en el Despacho del señor Gobernador.

Para ser postor hábil se requiere la constancia de haber depositado en la Agencia del Banco Nacional de esta ciudad, la suma de cincuenta balboas (B. 50.00). Las propuestas deberán presentarse en papel sellado de primera clase y en sobres cerrados. La adjudicación se hará al mejor postor y esta Gobernación se reserva el derecho de rechazar las propuestas que no se ajusten a las condiciones estipuladas.

Para ser válido este Contrato necesita la aprobación del Poder Ejecutivo.

Penonomé, Junio 21 de 1941.

EMILIANO AROSEMENA,
Gobernador.

JUAN FELIX THOMAS

Notario Público Principal del Circuito Notarial de Bocas del Toro, portador de la Cédula de Identidad Personal número uno-diez y siete (1-17)

CERTIFICA:

Que por escritura pública número treinta y uno (31), de esta misma fecha y Notaría, la señora Laura María Gay y el señor Chock Fongbow conocido también con el nombre de Francisco Chock, han constituido Sociedad Colectiva de Comercio, bajo la razón social de "Chock y Compañía".

Que el capital social es de cinco mil balboas (B/. 5.000.00), aportados por los socios así: Dos mil quinientos Balboas (B.s. 2.500.00) por la socia Laura María Gay, y dos mil quinientos balboas (B.s. 2.500.00) por el socio Chock Fongbow.

Que el domicilio de la sociedad será la ciudad de Boeas del Toro, sin perjuicio de poder establecer sucursales en cualquier otra parte de la República.

que el periodo de duración de la sociedad será de diez (10) años contados desde la fecha en que se firmó la escritura que la constituye.

Que la representación legal de la sociedad así como el uso de la razón social corresponde al socio Chock Fongbow.

Que la sociedad se dedicará a la compra y venta de Abarrotes, telas y toda clase de mercancías extranjeras y del país al por mayor y al detal incluyendo la importación y exportación y también la representación de casas Nacionales.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, el primer dia del mes de Julio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

JUAN F. THOMAS,
Notario Pùblico Principal.

3 v.3.-2

NOTIFICACION

En virtud de la vigencia de la Ley 24 de 24 de Marzo pasada, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio del comercio, etc., quedan eliminadas, sin valor ni efecto las matrículas de Comercio y por ende, sin base legal este Registro para la inscripción de las ventas de establecimientos comerciales que, al tenor de la misma ley, no es obligatorio su registro pero que, dada la importancia de este, los actuales propietarios no consideran seguros sus intereses mientras las compras o traspasos respectivos no se encuentren debidamente registrados.

Por lo anterior expuesto, y con la aprobación del Ministerio respectivo, este Despacho en su guarda de los intereses generales adopta como documento indispensable para la inscripción de todos estos documentos *Certificadores* de la Sección de Rentas Internas y Tesorería Municipal, según el caso en que conste que el vendedor estuvo pagando en su calidad de dueño todas sus contribuciones hasta el día en que vendió el negocio haciendo el traspaso respectivo.

Esta Providencia deberá publicarse en lugar visible de esta oficina y publicarse en la GACETA OFICIAL.

MANUEL PINO K.

AVISO DE LICITACION

El Sacerito, Gobernador Suplente Ad-hoc. de la Provincia de Veraguas, avisa al público:

Que atendiendo orden expresa del Ministerio de Gobierno y Justicia y de conformidad con el artículo 451 del Código Fiscal, se ha señalado el día veinte (20) de Julio del presente año para que se lleve a efecto en el Daspacho de esta Gobernación la licitación para el suministro de alimentación de los presos y sindicarios recibidos en el establecimiento de castigo de esta Ciudad, por el término de un (1) año.

Para ser postor, precisa haber consignado, previamente, en la Agencia del Banco Nacional de esta Ciudad, la suma de treinta balboas (B. 30.00) o sea el equivalente al diez por ciento (10%) del costo aproximado del suministro de este servicio en un mes, base para el remate.

No será postura admisible la que no llene este requisito.

Las ofertas deberán presentarse por escrito, en papel sellado de primera clase, acompañadas del comprobante de haberse hecho el depósito en referencia y se recibirán hasta las once de la mañana del día veinte (20) de Julio del año en curso y si no se cumpliere el plazo indicado al mejor postor y

El contrato será adjudicado al mejor postor y los pliegos de cargos podrán consultarse en la Secretaría de la Gobernación durante las horas hábiles de Despacho.

Santiago, junio 18 de 1941.

Santiago, Chile
El Gobernador Suplente ad-hoc.,

O. MEDINA.

El Secretario, Ad-hoc.,

J. A. Sanjur,
Oficial de Tierras

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Colón.

AVISA AL PÚBLICO:

Que en el juicio de interdicción propuesto por el Fiscal del Circuito de Colón, contra el demente señor James B. Lapraeck, y a solicitud del Curador de dicho demente, se han señalado las horas hábiles del día treinta y uno (31) de Julio en curso, para llevar a cabo la venta en pública subasta de bienes pertenecientes a dicho demente, y que se detallan a continuación:

6 Acciones de la Cia. Panameña de Fuerza y Luz N° 05893, por B. 48,00	
cada una (valor nominal)	B. 288,00
1 mesa de madera de comedor, vieja	B. 6,00
4 sillas de madera asiento farrado	B. 4,00
1 aparador de madera, viejo	B. 4,00
1 lámpara de pie con pantalla	B. 1,00
1 mesita de madera ordinaria	B. 1,00
1 cama de hierro doble con spring	B. 3,00
1 colchón doble de lana, usado	B. 2,00
1 lámpara de cabecera	B. 0,50
1 mesa de madera ordinaria	B. 1,00
1 mecedora de mimbre	B. 2,00
1 silla para dormir	B. 0,30
1 cómoda vieja de madera	B. 10,00
1 baúl con ropas de casa, usadas.	
(sin valor)	B. 5,00
1 vajita con libros de macánica	B. 1,00
(sin valor)	
1 baúl con ropas del señor Lapraick	
1 caja de herramientas de mecánico	

TOTAL **R 329,00**

La base del remate es la suma de trescientos veintinueve balboses, que es el valor dado por los peritos a los bienes descritos. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la referida base, previa consignación, en el Tribunal, del cinco por ciento (5%) de dicha base. Sólo se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde del día señalado para el remate, y desde esa hora, hasta las cinco de la tarde del mismo día, se cirarán

las ruias y repujas.

Colón, 19 de julio de 1941.

Julio de 1941.
Amadeo Argote A.

Anacleto Argote A.
Secretario del Juzgado 1º del Circuito de Colón.

AVISO DE REMATE

El susodicho Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, al público,

HACE SABER:

FICHE SABADELL

Que se han señalado las horas hábiles del martes cinco (5) de Agosto próximo, para que tenga lugar en este Tribunal la venta en pública subasta la mitad de la finca perteneciente al menor Eduardo E. Calviño, cuya licitación se ha anunciado en fechas anteriores y consiste en un bien inmueble que pasa a describirse:

Finca número doscientos cuarenta y seis (246), inscrita al folio cuatrocientos diez (410), tomo setenta (70) de la propiedad, Sección de Veraguas, y que consiste en una casa de madera del país con techo de tejas, y su correspondiente cocina del mismo material, construida en terreno municipal y situada en la secca occidental de la calle Segunda, antiguamente calle Real Norte.

Linderos: Norte, casa de Regina Delgado, antes de José María Cornejo; Sur, casa de Eusebia Medina de Medina, antes de Casimiro Cornejo; Este, lt. Calle Segunda, antes de Real Norte, Ceste, callejón de por medio con Calle Primera, antes Barrio del Chorrillo.

Medidas: La casa mide diez y seis metros (16 mts.) de frente, por ocho metros (8 mts.) de fondo.) La cocina mide seis metros ochenta centímetros (6 mts. 80 cm.) de frente, por cinco metros sesenta centímetros (5 mts. 60 cm.) de fondo; todo lo cual ha sido valorado por peritos en la suma de mil balboas (B. 1,000.00).

Las propuestas se harán de las ocho (8) de la mañana hasta las cuatro (4) de la tarde del día indicado, pues de esta hora hasta que el reloj marque las cinco de la misma tarde, sólo se oirán las pujas y repujas que se hagan entre los licitadores.

Se hace saber que no se admitirán postura que no cubran el valor total de la mitad de dicha línea, o sea por la cantidad de quinientos balboas (B. 500.00) y que, para habilitarse como postor se hace necesario depositar previamente, en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) del mencionado avalúo o base para la licitación.

Dado y firmado en la Ciudad de Santiago, a los quince días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,

J. Guillén.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Co
lón, al público.

HACE SABER:

Que el señor Ramón Patino Lamos, varón, mayor de edad, colombiano, propietario, vecino de Colón, con cédula de identidad personal número 34777, y con poder general según consta en el Registro de Personas donde aparece inscrito en el Tomo 87, Folio 94, Asiento 5675, de la señora Emperatriz Lamos Rengifo, mujer, mayor de edad, vecina de Colón, colombiana, con cédu-

la de identidad número 3-1211, ha solicitado a este Tribunal se les declare dueños, a él y a la señora Emperatriz Lamos Rengifo, de una casa construida sobre terreno ajeno, y se ordene la inscripción de su título de dominio en la Oficina de Registro Público.

La expresada casa es de tres pisos, de concreto con techo de hierro acanalado, de plano regular; se encuentra edificada sobre los lotes de terreno 1901 y 1903, del plano de la ciudad de Colón, levantado por la Compañía del Ferrocarril de Panamá. Dicha casa mide diez y seis metros cuarenta y seis centímetros de frente (16,46 m.) y treinta y nueve metros, sesenta y dos centímetros de fondo (39,62m.), o sea, una capacidad superficialia de seiscientos cincuenta y dos metros, quince decímetro cuadrados (652.15dm²) y limita, por el Norte, con el lote número mil ochocientos noventa y nueve (1899) y en parte del cual existe una bodega. Por el Sur, con el lote mil novecientos cinco (1905); por el Este, con la Avenida Central y por el Oeste, con la Avenida Justo Arosemena.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1895 del Código Judicial, ordinal 2º, se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por un término de treinta (30) días hábiles, a fin de que las personas que se crean con mejores derechos en esta solicitud, los hagan valer en el término expresado. Copias de este edicto se entregan al interesado para su publicación en la forma ordenada por la Ley.—Este Edicto ha sido fijado hoy, cuatro (4) de Julio de mil novecientos cuarenta y uno (1941).

EL JUEZ

M. A. DIAZ E.

El Secretario.

Amedeo Argote A.

EDICTO NÚMERO 48

El suserito Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado de la Administración Provincial de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que al Despacho de Tierras y Bosques de esta Gobernación, se ha presentado el señor Aurelio Barria, varón, mayor de edad, casado, jefe de familia, agricultor, natural y vecino del Distrito de Las Minas, cedulado N° 27-747, solicitando en nombre y representación de sus menores hijos Ciro Luis, Diomedes Amado, Humberto, Sergio, Abilio Vidal, Marco Aurelio y Ricaurte Barria Ramos, la adjudicación del título de propiedad gratuita, del globo de terreno llamado "Plebis-cito", ubicado en jurisdicción del Distrito antes citado, de una cabida superficial de treinta y cuatro hectáreas con dos mil quinientos metros cuadrados (34 Hts. 2500 m.c.) y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, camino de El Nanzal al Algodón; Sur y Este, terrenos nacionales; y por el Oeste, camino de El Nanzal al Algodón y sitio de Cecilio Barria.

En cumplimiento al Art. 7º de la Ley 52 de 1938 que rige la materia y para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haya valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho hoy 5 de Julio de 1941 por el término se-

ñalado por la Ley y copias de él se remiten a la Alcaldía del Distrito de Las Minas y al Despacho de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda para que sea ordenada su publicación en la GACETA OFICIAL.

Chitré, Julio 5 de 1941.
El Gobernador-Admnr. de Tierras y Bosques,
PABLO BARES.

El Secretario de la Gobernación,
Juan T. del Busto.

EDICTO NUMERO 49

El suscrito Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado de la Administración Provincial de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el señor Manuel Rodríguez, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y vecino del Distrito de Las Minas, cedulado N° 27-36, ha solicitado de este Despacho, en su propio nombre y en el de sus menores hijos Fidedigna, María del Carmen, Ceferina, Euriocia, Luisa, Eloy, Esteban, Avelino y Leonor Rodríguez la adjudicación del título de propiedad gratuito sobre el globo de terreno llamado "Las Tres Puntas", ubicado en jurisdicción del Distrito antes citado, de una cabida superficial de cuarenta y ocho hectáreas con ocho mil ciento cuarenta y dos metros cuadrados (48 Hts. 8142 m.c.), comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte. Sitio del Núco, terrenos nacionales; Sur, La Mata, terrenos nacionales; Este, Rincón del Chumico y La Mata, terrenos nacionales; y Oeste, terrenos nacionales.

En cumplimiento a las Leyes vigentes que rigen la materia y para que todo el que se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud los haga valer en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término que la Ley señala, hoy 5 de Julio de 1941, y copias de él se remiten a la Alcaldía del Distrito de Las Minas y al Despacho de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda, para que sea ordenada su publicación en la GACETA OFICIAL.

Chitré, Julio 5 de 1941.
El Gobernador-Admnr. de Tierras y Bosques,
PABLO BARES.

El Secretario de la Gobernación,
Juan T. del Busto.

EDICTO NUMERO 50

El suscrito Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado de la Administración Provincial de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que al Despacho de Tierras y Bosques de esta Gobernación, se han presentado los señores Tomás y Demetrio Vega González y Nazario Torres Ávila, varones, mayores de edad, jefes de familia, agricultores, naturales y vecinos del Distrito de Ocú y cedulados N° 29-376, 29-79 y 29-56 respectivamente, solicitando a nombre y representación de sus menores hijos José Dolores y José del Carmen Vega Fallesteros; Pablo Antonio Vega Gil; y María del Carmen Torres Vega, la adjudicación del título de propiedad gra-

tuita, sobre el globo de terreno llamado "El Bañadero", ubicado en jurisdicción del Distrito antes citado, de una cabida superficial de diez y ocho hectáreas con seis mil doscientos cincuenta y tres metros cuadrados (18 Hts. 6253 m.c.) y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, camino de El Negrito a La Chorrera; Sur, terrenos nacionales y Pablo Osorio; Este, terrenos nacionales y la Laguna El Negrito; y por el Oeste, terrenos nacionales y camino de Leonardo Vega.

En cumplimiento a las Leyes vigentes que rigen la materia y para que todo el que se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, los haga valer en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término señalado por la Ley, hoy 8 de Julio de 1941, y copias de él se remiten a la Alcaldía del Distrito de Ocú y a la administración General de Tierras y Bosques, para que sea ordenada su publicación en la GACETA OFICIAL.

Chitré, Julio 8 de 1941.
El Gobernador-Admnr. de Tierras y Bosques,
PABLO BARES.

El Secretario de la Gobernación,
Juan T. del Busto.

EDICTO NUMERO 2

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de La Pintada, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Florencio Martínez, residente en la cabecera del Distrito, se encuentra depositado un caballo de color colorado oscuro, de talla mediana, como de siete años de edad, marcado en la pierna derecha así:

El referido animal fue denunciado a este Despacho por el señor Florentino Martínez, el cual se encontraba vagando en los llanos de esta población desde hace más de cuatro meses, sin conocersele dueño. Por esta razón se disponeifar avisos en lugares más visibles y concurridos de esta población por el término de treinta días hábiles, para que cualquiera que se crea con derecho al reñido caballo lo reclame en este Despacho. Vencido este término, si no se presenta dueño alguno, se procederá de acuerdo con el artículo 1601 del Código Administrativo, al avalúo del animal por peritos, a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal de este Distrito. Una copia de este edicto será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Pintada, 3 de Julio de 1941.
El Alcalde.

G. CARLES G

El Secretario.

Ricardo Jaén.

Julio 25

EDICTO

El suscrito, Alcalde del Distrito de Panamá.

HACE SABER:

Que en Escuadrón de la Caballería de la Policía Nacional se encuentra depositado un caballo melado y sin marca a fuego visible que andaba en soltura y vagando por el Barrio Obrero—Pa-

sadena—sin dueño conocido.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía por el término de treinta (30) días y se le envía copia a la GACETA OFICIAL para publicación y los fines legales consiguientes. Si vencido este término no se presentare persona alguna a reclamar o hacer valer sus derechos sobre dicho animal, éste será avaliado por peritos y vendido en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

Panamá, Junio 3 de 1941.

El Alcalde,

Tte. Cnel. N. ARDITO BARLETTA.

El Secretario,

Hernando Lozano R.

Julio 26

— AVISO —

El suscrito Alcalde del Distrito de Panamá al público

HACE SABER:

Que en el escuadrón de Caballería de la Policía Nacional se encuentran depositados tres caballos, uno de ellos con una marca a fuego HP. Dichos animales han sido recogidos por la Policía por encontrarse en soltura y vagando por el Barrio de Bella Vista, sin conocerse sus dueños.

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía, por el término de treinta (30) días hábiles, y de él envía fiel copia a la GACETA OFICIAL para los fines legales. Si vencido ese término no se presentare ninguna persona a reclamar los referidos animales, se evaluarán por peritos y serán vendidos en almoneda pública por el Tesoro Municipal.

Panamá, diez y nueve de Junio de mil nevecientos cuarenta y uno.

El Alcalde,

N. A. BARLETTA,

Tte. Coronel N. Ardito Barletta.

El Secretario,

Hernando Lozano R.

Julio 26

AVISO

El suscrito, Alcalde Municipal de Río de Jesús, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Julio Pinilla, Alcalde del distrito, y de esta vecindad, se encuentra depositado un toro color cenizo, como de cinco años de edad, de tercera buena, con señal de sangre tronza y saca-bocado por debajo de ambas orejas y marcado a fuego así: O H O en el costillar izquierdo. Este animal fue denunciado porque se encontraba causando daños a los agricultores del caserío de El Maquenca, jurisdicción de este distrito, desde hace algún tiempo, y sin conocerse dueño justificado.

Por lo expuesto y en cumplimiento a los artículos 1600 y 1602 del Código Administrativo se fija el presente aviso en lugar visible de esta oficina y otros del mismo tenor en lugares más concurridos de esta localidad, por el término de treinta días hábiles, contados desde la presente

fecha.

Se entiende que si vencido este término no se presentare reclamo alguno, previos comprobantes, se procederá en subasta pública su remate por el señor Tesorero Municipal. Además se enviará copia de este aviso a la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces consecutivas, llevando así las formalidades legales.

Río de Jesús, junio 30 de 1941.

El Alcalde,

JULIO PINILLA.

El Secretario,

José del C. González.

5 vs.—5

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 27

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Lucio Paz, de treinta años de edad, peruano y vaporino y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de (30) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Uso indebido de drogas nocivas".

El auto dictado en su contra por ést^a Tribunal dice así:

Juzgado Segundo del Circuito:—Colón, cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

VISTOS: En poder de Lucio Paz, de treinta años de edad, peruano y vaporino, quien dice que reside en la casa N° 14.101 de la Avenida Amador Guerrero fueron encontrados por la Policía cuatro papelillos que contenían una sustancia blanca, finamente cristalizada. Por la apariencia de la misma, como por la actitud sospechosa del portador éste fue arrestado y despojado de los referidos papelillos, los que se remitieron a este Tribunal.

El examen en laboratorio de los mismos informa que la sustancia contenida en los cuatro papelillos mencionados presenta los erráteres del *Clarkidrato de cocaína* (folio 13).

A parte del señalamiento que de él hacen los testigos Ricardo D. Grossi, Concepción Moreno Valdés, Abelardo C. Cruz, Leandro Enrique Ortiz, Guillermo Drake, Ofelia Miranda y Manuel Rodríguez, el sindicado acepta que en su poder fueron encontrados los papelillos en referencia, y como no ha logrado dar una explicación satisfactoria de su procedencia, que le exima de responsabilidad se impone su procesamiento por posesión y tráfico indebido de drogas nocivas a la salud.

En consecuencia, el Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ABRE CAUSA CRIMINAL, contra el referido Lucio Paz por infracción de la Ley 64 de 1928 y 19 de 1923 y le decreta formal prisión.

Se dispone que este negocio permanezca abierto a pruebas por el término común de cinco días y que la vista oral de la causa se abra a las nueve de la mañana del día diecisiete (17) del presente mes. Cópíese y notifíquese.—(Fdo.) Darío González.—(Fdo.) Carlos Hormechea S., Secretario.

Se advierte al enjuiciado que si compareciese se le oiría y administraría la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial para que manifiesten el paradero del enjuiciado, bajo pena de ser juzgado como encubridor del delito porque se le sindica, si sabiéndolo no lo denunciare oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la de esta Secretaría y ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los tres días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

DARIO GONZALEZ.

El Secretario ad-Int.,

F. Narvarte.

5 vs.—4

EDICTO EMJLAZATORIO NUMERO 8

El Juez Segundo del Circuito de Coclé, por medio del presente cita a los procesados que seguidamente se nombran, para que se notifiquen de la sentencia dictada en el proceso contra los autores de atentado contra los Poderes Públicos, ocurrido en Marica de Antón, en Mayo de 1940. En lo pertinente dice así la sentencia:

"Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.—Penonomé, Junio treinta de mil novecientos cuarenta y uno.

"VISTOS:

Consecuente con el estudio que precede y el análisis de la prueba que se acaba de hacer, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONDENA a Isabel Chirú, Julio Sánchez, Hermenegildo Rodríguez, Pedro Rodríguez, Pedro Martínez Araúz, Pedro Magallón, Eleuterio Martínez, Vicente González, Tomás Sánchez, Isabel González, Timoteo Morán, Juan Bautista González, José Dolores Rodríguez, Inés Merán, Clemente Martínez, Gertrudis Alonso, Agustín Martínez, Rafael Ruiz, José María Alonso, Faustino Ojo, Leonardo Alveo, Rosa Ojo, Evaristo Martínez, Mauricio Alcazo, Felicito Martínez, Ruperto González, Ignacio Rojas, Aquilino Rodríguez, Tomás Vásquez, Pedro Alonso, Domingo Martínez, Mauro Alonso, Gil Rodríguez, Vitorio Vásquez, Gaspar Santana, Natividad Alveo, Felipe Torres, Pedro Rivas y Félix Lorenzo, ya identificados en el auto de proceder e sufrir la pena de DOS ANOS OCHO MESES DE RECLUSIÓN en la Colonia Penal de Coiba y al pago de los gastos procesales. A Juan Bautista Arrocha, conocido también en el proceso, se la condena también a CUATRO ANOS DE RECLUSIÓN en la Colonia Penal de Coiba y al pago de los gastos procesales. También se decreta el decomiso de las armas capturadas por la policía en la región de Marica en la fecha de estos hechos las cuales pasarán a ser propiedad del Gobierno. Declarase absueltos a los procesados Abel Bernal, Carmen Hernández, Pedro Martínez González, Martín Do-

mínguez, Ignacio Magallón, Nemesio Alonso, Manuel Rodríguez, Rito Rodríguez, Tomás Alveo, Dionisio Segundo, Hipólito Chirú, Domingo Sánchez, Pablo Reyes, Federico Domínguez, Santos Domínguez, Dimas Chirú, Luciano Alveo, Miguel Chirú, Felipe Lorenzo, Rufino A. Valdés Bartolo Rodríguez, Celestino Lorenzo, Juan Chirú, Domingo Chirú, Celestino Magallón, Rito Sánchez, Juan Nepomuceno Espinosa, Rangel Magallón, Hilario Rodríguez, Bibiano Reyes, Arcadio Ruiz, Salomón Torres, Pedro Ruiz, Aquilino Torres, Nazzario Rodríguez, Clemente Rodríguez, Justo Magallón, Marcelino Magallón, Rosendo Magallón, Julián Rodríguez, Bonifacio González, Cristóbal Soto, Carlos Rodríguez, Gertrudis Martínez, Alejandro Rodríguez, Pablo Torres, Bienvenido Morán, Demetrio Alonso, Marcelino González, Silvestre Martínez, Nicolás Hernández, Natividad Martínez, Gabriel Valdés, Pedro Morán, Genaro Rodríguez, Justo Rodríguez, Rufino Rodríguez, Juan Sánchez, Félix Sánchez, Santiago Ojo, Pablo Pérez, Pablo Lorenzo, Juan Lorenzo, Pilar Ojo, Marcelino Ojo, Juan Alveo, Pedro Rodríguez, Candelario Segundo, Luis Rodríguez, Ceferino Alveo, Dámaso Alveo, Mercedes Pérez Pérez, Mercedes Pérez Jr., y Reinaldo Lorenzo

Cópiale, notifíquese y consúltese. Raúl E. Jaén P.—M. Moreno, Secretario".

Si doce días después de la última publicación de este edicto no se presentaren al Tribunal los reos ausentes, se tendrá por verificada la notificación correspondiente.

Dado en Penonomé, a los doce días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

RAÚL E. JAEN P.

El Secretario,

M. Moreno.

5 vs.—4

A V I S O

LA DIRECCION DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES hace saber por este medio, que de acuerdo con el Artículo 8º del Decreto Ejecutivo No. 106 del 13 de Junio, las personas o razones sociales que deseen obtener, desde su residencia u oficinas, comunicación telefónica de larga distancia, pueden conseguirlo verificando en la Sección de Contabilidad y Estadística el depósito correspondiente, como garantía de pago del servicio telefónico que se le preste.

Panamá, Julio 8 de 1941.

AURELIO GUARDIA,
Director de Correos y
Telecomunicaciones.